

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entrecruce.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE REEMPLAZOS

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, sin las formalidades de subasta y concurso, se adquiriera directamente de D. Vicente Valero de Bernabé, como representante legal de la casa "Esperanza y Compañía, S. A.", de Guernica (Vizcaya), 312 morteros "Valero" de 81 milímetros y 5.424 granadas para los mismos.—Página 458.

Otro disponiendo que los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de Reclutamiento, pertenecientes al cupo de filas, sean distribuidos en dos llamamientos iguales por el número obtenido en el sorteo, incorporándose a filas la primera mitad el 1.º de Enero y la segunda el 1.º de Julio siguiente.—Páginas 458 y 459.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Agustín Viñuales Pardo.—Página 459.

Otro ídem Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria de Petróleos a don Emilio López y González.—Página 459.

Otro ídem íd. íd. a D. Manuel Morán Pérez.—Página 459.

Otro ídem íd. íd. a D. Salvador Sediles y Moreno.—Página 459.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto nombrando Delegado del Gobierno, representante de este Ministerio, en la Compañía Telefónica Nacional de España a D. Aurelio Lerroux y Romo de Oca.—Página 459.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Oficial de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones a doña Purificación García u Gómez, destinándola a la

Prisión de Mujeres de Barcelona.—Página 459.

Ministerio de Marina.

Orden relativa a delegación en el Subsecretario de la Marina civil del despacho y firma de los asuntos y expedientes que se indican.—Páginas 459 y 460.

Ministerio de Hacienda.

Orden promoviendo al empleo superior inmediato a varias clases e individuos del Instituto de Carabineros.—Página 460.

Otra disponiendo el cambio de destino de varias clases del Instituto de Carabineros.—Páginas 460 y 461.

Otra confiriendo el mando de las Zonas de Carabineros que se citan a los Coroneles de dicho Instituto que se mencionan.—Página 461.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso-oposición para la provisión de 35 plazas de Enfermeras-Visitadoras.—Página 461.

Otra concediendo veintinueve días de licencia por asuntos propios para el extranjero al Guardia civil Francisco García Jerez.—Página 461.

Otra desestimando instancia que se indica del ex Guardia civil Francisco Rincón Ruiz.—Página 461.

Otra disponiendo que el Sargento de la Guardia civil Ramón Sánchez Ibáñez cause alta en concepto de agregado en la Comandancia de su procedencia.—Páginas 461 y 462.

Otra desestimando la instancia que se indica del ex Guardia civil Santos Soriano Izquierdo.—Página 462.

Otra concediendo la excedencia a don José Guindo Camacho, Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Jaén.—Página 462.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que

se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 462 y 463.

Otra conceciendo la excedencia voluntaria a D. Victoria Colmenar Rivas, Auxiliar del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 463.

Otra designando para la Cátedra de Física y Química del Instituto-Escuela de Valencia a D. Juan Antonio Alfaro y Ramo, que desempeña igual Cátedra en el Instituto de Albacete.—Página 463.

Otra confirmando en sus cargos, con carácter condicional e interino, a los Encargados de curso y Catedráticos interinos de los Centros de Segunda enseñanza nombrados para el curso de 1932 a 1933.—Página 463.

Ministerio de Obras públicas.

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en la estación de Abaña desde el 24 de Enero hasta el 6 de Abril con motivo de la huelga mantenida por los obreros de la Sociedad anónima "Fábrica de Mieres".—Páginas 463 y 464.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el contrato de trabajo para el personal de la Compañía del Ferrocarril Santander-Mediterráneo.—Páginas 464 a 481.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo como complemento de lo ordenado en el artículo 8.º del Reglamento de admisiones temporales, se prevenga que en lo sucesivo no podrán establecerse modificaciones en las condiciones características que como fundamentales figuren en las concesiones respectivas, sin que preceda el informe de la Sección de Política Arancelaria.—Páginas 481 y 482.

Otra autorizando la admisión temporal de hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor de D. Víctor Morán Álvarez.—Páginas 482 y 483.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Nazario Cereza Pastor, Ayudante industrial.—Página 483.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Federico Domenech Muñoz, Ingeniero Industrial.—Página 483.

Otra ídem un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Jesús Díaz Bernaldo de Quirós, Celador de Minas.—Página 483.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo instancia presentada por D. José Luis Servet, solicitando la subvención de 5.000 pesetas para la avioneta de su propiedad y construcción E. C.-U. U. A.—Página 483.

Administración Central.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELEGTORAL. Circular a los Presidentes de las Juntas provinciales.—Página 483.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.

cos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 484.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados que se mencionan.—Página 484.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Rectificación al Programa de preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones a una plaza de Oficial Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo facultativo especial de esta Dirección general, publicado en el número 285 de la GACETA DE MADRID.—Página 485.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso-oposición para proveer 35 plazas de Enfermera-Visitadoras de los Centros de Higiene Infantil.—Página 485.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia a las Maestras que se mencionan.—Página 486.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anuncios (rectificados) publicados en la GACETA DE MADRID del 15 del actual, para proveer varios destinos vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 486.

Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 486.

Rectificaciones a adjudicaciones de subastas de obras de carreteras publicadas en la GACETA del día 8 del mes actual.—Página 487.

Dirección general de Puertos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de puertos.—Página 487.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras.—Página 487.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Creando la Sección de Productos lácteos e Industrias derivadas de la leche en la Comisión mixta Arbitral Agrícola.—Página 487.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Cultura árabe, Instituciones musulmanas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 32 y principio del 33.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que sin las formalidades de subasta y concurso, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se adquiera directamente de D. Vicente Valero de Bernabé, como representante legal de la casa "Esperanza y Compañía, S. A.", de Guernica (Vizcaya), 312 morteros "Valero", de 81 milímetros, y 5.424 granadas para los mismos, por el importe total de 1.600.000 pesetas, que será satisfecho con cargo al crédito que existe en el capítulo 10, artículo único, de la Sección 4.ª, del vigente presupuesto.

Dado en Priego a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

VICENTE ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IBARRO ENRIQUETA.

Resolviendo conveniente para la instrucción y servicio militar que la in-

corporación a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas acogido a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de Reclutamiento se efectúe en dos llamamientos, coincidentes la incorporación de uno con el licenciamiento del anterior, para que exista siempre en filas igual número de ellos, en vez de efectuarlo en un solo llamamiento, como se dispone en el artículo 5.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de reclutamiento, pertenecientes al cupo de filas, serán distribuidos en dos llamamientos iguales, por el número obtenido en el sorteo, incorporándose a filas la primera mitad el 1.º de Enero, y la segunda, el 1.º de Julio siguiente; quedando autorizado el Ministro de la Guerra, si las circunstancias lo exigen, para alterar la cuantía y fecha de los llamamientos.

Artículo 2.º La elección de Cuerpo por estos reclutas se hará en los meses de Agosto y Septiembre, por conducto de las Cajas de Recluta, y una vez verificado el sorteo para la determinación del cupo a que quedan afectos, los Jefes de éstas las cursarán al de los Cuerpos elegidos, informando marginalmente el cupo y llamamiento a que quedan afectos, para que sean

resueltas las peticiones en la segunda quincena de Octubre.

Artículo 3.º El número de reclutas de cada llamamiento que pueden admitir los Cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería, no podrá exceder del 20 por 100 de su plantilla orgánica, y el 10 por 100 de los Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Aeronáuticos, debiendo, especialmente para los que hayan de destinarse a estos últimos Cuerpos, acreditarse poseer las profesiones o conocimientos que determina el Reglamento de reclutamiento, y además, para Aeronáutica, que tengan el título de Ingeniero o Piloto aeronáutico o sean obreros o mecánicos de material aeronáutico o fotógrafos, telegrafistas, radiotelegrafistas o meteorólogos.

Artículo 4.º Los Cuerpos en que el número de solicitantes con aptitud para servir en ellos exceda al de los que pueden admitir, se les adjudicará en el Cuerpo, previo sorteo público, números correlativos de orden, siendo destinados al mismo los que obtengan los números más bajos. Los no admitidos serán invitados por los Jefes de las Cajas de Reclutas para que durante el mes de Noviembre formulen nueva petición al General de la División correspondiente, en la que podrán fijar la población en que deseen servir y el Arma a que prefieren ser destinados; pero no Cuerpo determinado, a fin de que por dichas Autoridades sean des-

tinados a Cuerpo residente en la población elegida que no tengan completos los efectivos reglamentarios o al que se encuentre en la población elegida, si fuera uno.

Artículo 5.º El Ministro de la Guerra publicará las instrucciones necesarias para cumplimiento de este Decreto, que será aplicado a los reclutas del reemplazo del año actual.

Dado en Priego a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Vacante el cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; siendo indispensable para el mejor servicio su provisión, y fundado en esta causa legítima, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Petróleos, a D. Agustín Vizuales Pardo.

Dado en Priego a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Vacante el cargo de Representante del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; siendo indispensable para el mejor servicio completar dicha representación, y fundado en esta causa legítima, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Emilio López y González.

Dado en Priego a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Vacante el cargo de Representante del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; siendo indispensable para el mejor servicio completar dicha representación, y fundado en esta causa legítima, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Manuel Morán Pérez.

Dado en Priego a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Vacante el cargo de Representante del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; siendo indispensable para el mejor servicio completar dicha representación, y fundado en esta causa legítima, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Salvador Sediles y Moreno.

Dado en Priego a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno, representante del citado Ministerio en la Compañía Telefónica Nacional de España, a D. Aurelio Lerroux y Romo de Oca.

Dado en Priego a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
EMILIO PALOMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones, y vista la petición de reingreso formulada por doña María de la Purificación García y Gómez, Oficial de la referida Sección y Cuerpo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que las necesidades del servicio no permite la demora en cubrir dicha vacante, ha dispuesto conceder el reingreso al servicio activo en la misma a

la referida doña Purificación García y Gómez, única solicitante al reingreso, con destino a la Prisión de mujeres de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 63 de la vigente Ley electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 17 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE ESTELLES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes de la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el Subsecretario de la Marina civil despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de la Subsecretaría, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

Segundo. Quedan exceptuados de la Delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes correspondientes a gastos o a asuntos cuya cuantía sea inestimable o superior a 50.000 pesetas.

b) Aquellos en que por preceptos reglamentarios expresos deba ser el Ministro quien deba autorizarlos.

c) Los recursos de alzada contra acuerdo de la Subsecretaría, que serán resueltos por el Ministro personalmente previos los asesoramientos que procedan.

d) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma del Presidente de la República y que requiera, por tanto, la forma solemne de Decretos.

Tercero. Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación concedida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que procedan, interponer contra las mismas el recurso contencioso-administrativo.

Cuarto. Con arreglo al artículo 57 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en la Subsecretaría la facultad

tad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a dicho Organismo que no excedan de 50.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

LEANDRO PITA ROMERO

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder el empleo superior inmediato a las clases e individuos del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Francisco Ortiz Aguiar y termina con Salvador Gordo Gazapo; debiendo disfrutar en el empleo que se les confiere la antigüedad de esta fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de...

RELACIÓN QUE SE CITA

A Suboficiales de Infantería.

D. Francisco Ortiz Aguiar, de la Comandancia de Madrid.
D. Santiago Moreno Pérez, de la de Huesca.
D. Galo Hernández Blanco, de la de Guipúzcoa.
D. Manuel Cardoso Méndez, de la de Lugo.
D. Pedro Martínez Sánchez, de la de Madrid.
D. Victoriano Relea Rodríguez, de la de Barcelona.

A Sargentos de Infantería.

Estanislao Hurtado Rubio, de la Comandancia de Huelva.
Lucas García Jiménez, de la de Almería.
Juan Fernández Herrero, de la de Valencia.
Francisco Alvarez Hernández, de la de Madrid.
Vicente Guarido Sanclemente, de la de Pontevedra.
Eugenio Fernández Flores, de la de Badajoz.
José Pérez Pérez, de la de Lérida.
Adolfo Hernández Pérez, de la de Barcelona.
Daniel Vivas Cides, de la de Huesca.
José Carmona Baile, de la de Salamanca.
Lino Sastre Llovio, de la de Santander.

A Sargento de Caballería.

Andrés García Hernando, de la de Pontevedra.

A Cabos de Infantería.

José Ortega Castillo, de la Comandancia de Algeciras, con la antigüedad de 12 de Julio de 1933, debiendo ser colocado en el Escalafón entre Manuel Figueroa Ageitos y Antonio Palacios Claver.

Pedro Castaño Santiago, de la de Lérida.

Abelardo Piorno Miranda, de la de Zamora.

José Delgado Haro, de la de Murcia.

Felipe Lorenzo Famoso, de la de Huelva.

D. Miguel López Puertas, de la de Granada.

Agustín Gutiérrez Enecoiz, de la de Navarra.

Pedro Pedroche Cano, de la de Sevilla.

Ricardo Martínez Alvarez, de la de Orense.

Emilio Pacheco Martín, de la de Almería.

A Cabo de Caballería.

Salvador Gordo Gazapo, de la Comandancia de Salamanca.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que las clases de tropa del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Francisco Ortiz Aguiar y termina con Francisco Santos Herrera, pasen a servir los destinos que en la misma se expresan, cuya alteración en revista tendrá lugar en la próxima del mes de Noviembre, debiendo ser expedidos por la Inspección general de Carabineros, una vez le sean interesados por los Jefes de las respectivas Comandancias, los correspondientes pasaportes por cuenta del Estado y con cargo a este Departamento, al personal que deba hacer uso de tal beneficio, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Inspector general de Carabineros. Señores Jefes de las Comandancias de Carabineros de ...

RELACION QUE SE CITA

Suboficiales.

D. Francisco Ortiz Aguiar, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la de Asturias.

D. Santiago Moreno Pérez, ascendido, de la de Huesca, a la de Cádiz.

D. Galo Hernández Blanco, ascendido, de la de Guipúzcoa, a la de Algeciras.

D. Manuel Cardoso Méndez, ascendido, de la de Lugo, a la misma.

D. Pedro Martínez Sánchez, ascendido, de la de Madrid, a la de Orense.

D. Victoriano Relea Rodríguez, ascendido, de la de Barcelona, a la de Huesca.

D. José Rodríguez Moreno, de la de Cádiz, a la de Sevilla.

D. Manuel Vega Puras, de la de Orense, a la de Pontevedra.

D. Dativo Córdoba Córdoba, de la de Lugo, a la de Pontevedra.

D. Antonio Alvarez González, de la de Asturias, a la de Barcelona.

Sargentos de Infantería.

Estanislao Hurtado Rubio, ascendido, de la de Huelva, a la de Badajoz.

Lucas García Jiménez, ascendido, de la de Almería, a la de Navarra.

Juan Fernández Herrero, ascendido, de la de Valencia, a la misma como excedente en plantilla.

Francisco Alvarez Hernández, ascendido, de la de Madrid, a la de Orense.

Vicente Guarido Sanclemente, ascendido, de la de Pontevedra, a la de Orense.

Eugenio Fernández Flores, ascendido, de la de Badajoz, a la de Algeciras.

José Pérez Pérez, ascendido, de la de Lérida, a la de Algeciras.

Adolfo Hernández Pérez, ascendido, de la de Barcelona, a la de Lérida.

Daniel Vivas Cides, ascendido, de la de Huesca, a la de Figueras.

José Carmona Baile, ascendido, de la de Salamanca, a la de Ripoll.

Lino Sastre Llovio, ascendido, de la de Santander, a la de Navarra.

Máximo Martínez Arcas, de la de Algeciras, a la de Málaga.

Félix Hernández Dafonte, de la de Navarra, a la de Huesca.

Ramón Herrero Campos, de la de Figueras, a la de Barcelona.

Martín Quiroga Hernández, de la de Ripoll, a la de Figueras.

Eleuterio Marcos Cajide, de la de Lérida, a la de Figueras.

José Clausell Gil, de la de Figueras, a la de Ripoll.

Luis Ferrer Martínez, de la de Algeciras, a la de Madrid.

Máximo Valdearcos Muñoz, de la de Algeciras, a la de Huesca.

Gabriel Marcos Salla, de la de Navarra, a la de Guipúzcoa.

Antonio Alvarez González, de la de Zamora, a la de Lugo.

Manuel Sánchez Marín, de la de Orense, a la de Zamora, continuando en los Colegios.

Eugenio Salazar López Ipiña, de la de Vizcaya, a la de Madrid.

José Blanco Vázquez Poyán, de la de Orense, a la de Vizcaya.

Vicente Salgado Sande, de la de Figueras, a la de Barcelona.

D. Juan Soler Martínez, de la de Navarra, a la de Madrid.

D. Nicolás Farelo Muñoz, de la de Madrid, a la de Navarra, continuando en los Colegios.

Wenceslao Mateo Sanes, de la de

Granada como excedente, a la de Algeciras como de plantilla.

Antonio Cupián García, de la de Barcelona como excedente, a la de Navarra como de plantilla.

Sargentos de Caballería.

Jerónimo Bartolomé Francisco, de la de Orense, a la de Algeciras.

Juan Atienza Antón, de la de Algeciras como de Infantería, a la de Orense como de Caballería.

Andrés García Hernando, ascendido de la de Pontevedra, a la de Algeciras como de Infantería.

Cabos.

José Ortega Castillo, ascendido, de la de Algeciras, a los Colegios del Instituto en concepto de auxiliar de celador, pasando a pertenecer a la de Lérida para efectos administrativos.

Pedro Castaño Santiago, ascendido, de la de Lérida, a la de Algeciras.

Abelardo Piorno Miranda, ascendido, de la de Zamora, a la de Algeciras.

José Delgado Haro, ascendido, de la de Murcia, a la misma.

Felipe Lorenzo Famoso, ascendido, de la de Huelva, a la misma.

D. Miguel López Puertas, ascendido, de la de Granada, a la de Almería.

Agustín Gutiérrez Enecoiz, ascendido, de la de Navarra, a la misma.

Pedro Pedroche Cano, ascendido, de la de Sevilla, a la de Huelva.

Ricardo Martínez Alvarez, ascendido, de la de Orense, a la de Algeciras.

Emilio Pacheco Martín, ascendido, de la de Almería, a la de Algeciras.

D. Gabriel Iglesias Hernández, de la de Huelva, a la de Madrid, continuando en los Colegios.

Samuel Samamed Miralles, de la de Algeciras, a la de Pontevedra.

José Muñoz Larios, de la de Huelva, a la de Badajoz.

Alberto Fernández Romero, de la de Almería, a la de Barcelona.

José Mangas Artazo, de la de Alicante, a la de Huesca.

José Fernández Bao, de la de Navarra, a la de Alicante, continuando en los Colegios.

Juan Flores Martín, de la de Tarragona, a la de Navarra.

José Beltrán Monferrer, de la de Barcelona, a la de Tarragona.

Serafín Hermana Cerdón, de la de Vizcaya, a la de Barcelona, continuando en los Colegios.

Francisco Fallos Cánovas, de la de Algeciras, a la de Vizcaya.

Felipe Petisco García, de la de Algeciras, a la de Salamanca.

Clementino Santamaría García, de la de Navarra, a la de Santander.

Salvador Gordo Gazapo, ascendido, de la Comandancia de Salamanca, a los Colegios del Instituto, en concepto de auxiliar de celador, pasando a pertenecer a la Comandancia de Huelva, como de Infantería, para efectos administrativos.

Antonio Ros Martínez, de la de Murcia, como excedente de Infantería, a la de Pontevedra, como de Caballería de plantilla.

D. Francisco Santos Herrera, de la

de Eadajoz, como excedente en plantilla, a la de Madrid en la misma situación.

Excmo. Sr.: Con la aprobación de S. E. el Presidente de la República,

Este Ministerio ha resuelto conferir el mando de las Zonas de Carabineros que se citan a los Coroneles de dicho Instituto que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. Francisco Ballesteros Sánchez y termina con D. Luis Pilar López.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros y Generales Jefes de la segunda, tercera, cuarta y séptima Divisiones orgánicas.

RELACION QUE SE CITA

D. Francisco Ballesteros Sánchez, de la primera Zona (Barcelona) a la octava (Salamanca).

D. Francisco Arrúe Oyarvide, de la segunda Zona (Valencia) a la primera (Barcelona).

D. Manuel Lucas Garrote, de la séptima Zona (Sevilla) a la segunda (Valencia).

D. Luis Pilar López, de la octava Zona (Salamanca) a la séptima (Sevilla).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Imo. Sr.: Consignados en la vigente ley de Presupuestos 50 Centos de Higiene Infantil, cuyas condiciones de funcionamiento están contenidas en la Orden ministerial fecha 30 de Marzo último (GACETA del 31),

Este Ministerio, previa autorización del Consejo de Ministros, dada la urgencia de los servicios, se ha servido disponer que por la Dirección general de Sanidad se convoque a concurso-oposición para la provisión de 35 plazas de Enfermeras Visitadoras, vacantes en los citados Centros, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas, que se percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 37, Sección sexta, Subsección segunda, del presupuesto vigente, con arreglo a las normas que por la misma se estimen oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1933.

P. D.,
DR. ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil con destino en la segunda Comandancia del 19.º Tercio de ese Instituto, Francisco García Jerez,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Cerbère (Francia) y Calella (Barcelona), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia que fué de la Comandancia de Córdoba de ese Instituto, con residencia en Hinojosa del Duque (Córdoba), Francisco Rincón Ruiz, solicitando sean rectificadas los errores que motivaron su baja en activo, la que tuvo lugar por haber sido declarado inútil en fin de Enero de 1927,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el mencionado individuo no concreta ni especifica cuáles sean los errores en que fundamenta su pretensión, pues ella queda reducida a solicitarla, porque se considera abandonado al no haberle reconocido su ingreso en Inválidos, y como no ha variado el estado de cosas que motivó su baja ni concurren distintas circunstancias alegadas y fundamentadas en forma de acuerdo con el parecer de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha resuelto desestimarle la petición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea por fin del mes actual el Sargento de la Guardia civil Ramón Sánchez Ibáñez,

Este Ministerio ha resuelto cause alta en concepto de agregado en la Comandancia de su procedencia a partir de la revista administrativa del mes de Noviembre próximo, dándosele destino de plantilla en la primera vacante que ocurra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

simiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el guardia segundo que fué de la Comandancia de Valencia del 5.º Tercio de ese Instituto, Santos Soriano Izquierdo, solicitando quede sin efecto su baja en activo por hallarse curado de la enfermedad que la motivó, alegando que en el mismo mes de Junio último, en que cumplía los veinte años de servicio, se le declaró útil de la enfermedad padecida de "neurosis cardíaca", teniendo en cuenta que dicho individuo fué declarado útil en 25 de Octubre de 1932, por más que no se le diese de baja en Cuerpo hasta completar los veinte años de servicio, exclusivamente a los efectos de derechos pasivos, lo que consintió, aceptó y no reclamó de ello, lo cual impide rectificar tal declaración y dejar sin efecto su baja en activo, y a mayor abundamiento, el Tribunal médico que le declara curado, reconoce que, pese a su estado de sanidad, posee acentuado el temperamento neurovegetativo y de volver a ser expuesto a fuertes sacudidas y contrariedades, presenta el peligro de recaída con vuelta al desequilibrio que padeció.

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimarle la petición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia fecha 12 del actual, suscrita por D. José Guindo Camacho, Oficial de primera clase de Administración civil en este Gobierno, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por haber sido nombrado, en virtud de oposición, Secretario del Juzgado municipal de Málaga, y de cuyo cargo tiene que tomar posesión antes del día 21 del actual,

Este Ministerio, en consideración a los perjuicios que, de no concederse a lo solicitado, se le irrogarían en su carrera al Sr. Camacho, y haciendo uso de la excepción del artículo 68 de la Ley Electoral, ha tenido a bien conceder la excedencia, por pase a otro car-

go, con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. José Guindo Camacho.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

P. D.,

J. DE AZCARATE

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aroche (Huelva), solicitando subvención de 144.000 pesetas para construir directamente un Grupo escolar, con cinco secciones para niños y cinco para niñas y los locales computables como grados correspondientes a comedor con cocina y biblioteca, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y en el artículo 17 del de 7 de Junio último, se considerarán como clases los locales destinados a comedor con cocina y biblioteca,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat, para la construcción por el Ayuntamiento de Aroche (Huelva) de un Grupo escolar, con cinco secciones para niños y cinco para niñas, y los locales computables como grados correspondientes a comedor con cocina y biblioteca; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, después de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hoz de Barbastro (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Hoz de Barbastro (Huesca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bina ced (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece

el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Binaced (Huesca) de un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, después de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Riglos (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Riglos (Huesca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en

los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia de 1.º de los corrientes de doña Victoria Colmenar Rivas, Auxiliar del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrita al Archivo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, en solicitud de excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez, para atender asuntos propios:

Visto el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado, concediendo a la Sra. Colmenar Rivas la excedencia voluntaria para asuntos propios, en las condiciones que preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes:

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Patronato de Cultura de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para ocupar la Cátedra de Física y Química del Instituto-Escuela de dicha capital, a D. Juan Antonio Alfaro y Ramo, que desempeña igual Cátedra en el Instituto de Albacete, y por cuyo cargo percibirá 4.000 pesetas de gratificación anual sobre su sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se confirmen en sus cargos, con carácter condicional e interino, a los Encargados de curso y Catedráticos interinos de los Centros de Segunda enseñanza nombrados para el cur-

so de 1932 a 1933, hasta tanto que este Ministerio disponga su cese por nombramiento para aquellas plazas de Profesores encargados de curso, procedentes de los cursos de Selección celebrados el pasado verano, o porque estime conveniente prescindir de sus servicios.

En tanto sigan prestando sus servicios docentes, continuarán percibiendo los haberes que les correspondan por razón de su cargo.

Madrid a 17 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de la Sociedad anónima Fábrica de Mieres y del Sindicato Carbonero Asturiano referentes a la condonación de derechos de almacenaje y paralización de material devengado en Ablaña durante los días 24 de Enero a 6 de Abril últimos, con motivo de la huelga mantenida por los obreros de aquella fábrica, y entre los días 6 de Febrero a 6 de Marzo del año actual, por la huelga general minera de la cuenca asturiana:

Vistos los favorables informes del Sr. Gobernador civil de Oviedo y del Comisario del Estado en la Compañía de Caminos de Hierro del Norte que abogan por la concesión de las condonaciones solicitadas en las fechas que se indican:

Considerando que la finalidad de la Real orden de 8 de Octubre de 1921, al aumentar los derechos de almacenaje y paralización de material, fue la de estimular la descarga de vagones para conseguir la mayor disponibilidad del material, sancionándose con el abono de fuertes recargos la pasividad de los consignatarios morosos, circunstancia que, como se deduce de los expresados informes, no se da en el presente caso:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado con carácter general y con la debida justificación han sido favorablemente resueltas, por entender la Administración que las perturbaciones que en el tráfico ferroviario ocasionan estos conflictos paralizan la vida normal de las poblaciones, impiden realizar la retirada, descarga y acarreo de las mercancías con la diligencia y regularidad necesarias para evitar que devenguen tales derechos y recargos de almacenaje, lo que constituye un

verdadero caso de fuerza mayor que es muy de tener en cuenta por no ser imputable, en consecuencia, a los consignatarios la demora en la retirada de las expediciones, por lo que procede acceder a las condonaciones solicitadas y, paralelamente, eximir a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte y demás ferroviarias que tengan estaciones en la provincia de Oviedo del cumplimiento de los plazos reglamentarios de transporte si con motivo de la huelga no pudieron entregar las expediciones a los destinatarios dentro de dichos plazos,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en la estación de Ablaña desde el 24 de Enero hasta el 6 de Abril con motivo de la huelga mantenida por los obreros de dicha Sociedad.

2.º Se otorga igual condonación de los precitados derechos en las estaciones ferroviarias enclavadas en la provincia de Oviedo desde el 6 de Febrero al 6 de Marzo del corriente año, devengados en las referidas estaciones durante la huelga general minera de la cuenca asturiana planteada y mantenida en las expresadas fechas.

3.º Se exige a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte y a las demás que tienen estaciones en aquella provincia en las mismas condiciones y fechas a que alcanza la condonación de almacenajes a que se refieren los apartados anteriores, del cumplimiento de los plazos de transporte si a causa de las huelgas de referencia no pudieron ser entregadas las expediciones a los destinatarios oportunamente, ampliándose, en tal caso, dichos plazos en un período igual a la duración de las respectivas huelgas.

Madrid, 9 de Octubre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Imo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril Santander-Mediterráneo, el contrato de trabajo para el personal de dicha Compañía y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jura-

dos mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho contrato de trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Contrato de trabajo para el personal del Ferrocarril de la Compañía de Santander-Mediterráneo.

PROYECTO DE BASES DE TRABAJO

Artículo 1.º *Fines de las bases.*—Las relaciones de trabajo entre la Compañía Santander-Mediterráneo y sus agentes, se regirán por las presentes Bases de trabajo y los Reglamentos actualmente en vigor, en cuanto éstos no se opongan a aquéllas.

Estas Bases son aplicables a los trabajadores mencionados en el artículo 6.º de la ley del Contrato del Trabajo y no regirán para los que el artículo 7.º de la misma Ley excluye.

CAPITULO PRIMERO

DEL PERSONAL

Artículo 2.º *Definición del agente.* Se entiende por agente de la Empresa, a los efectos de aplicación de estas Bases, a toda persona que preste en ella un servicio, cuya remuneración se haga por el tiempo que la dedica y no por valoración de obra ejecutada.

Artículo 3.º *Categoría de agentes.* Los agentes de la Compañía se clasificarán del modo siguiente:

a) Agente fijo.—Se entiende por tal, el que esté en posesión de un nombramiento en que expresamente se le dé esta denominación.

b) Agente temporero.—Son aquellos que admitidos con carácter transitorio pueda la Empresa prescindir de sus servicios cuando lo estime conveniente. No disfrutarán de los derechos de los fijos, y el tiempo mínimo de duración de su contrato de trabajo será de un día. Estos agentes se clasificarán en:

1. Aspirantes.—Se conceptuarán como tales a los que, admitidos para un trabajo de cierta duración y especialización, se les reconoce el derecho a figurar en una escala de la que han de nutrirse las vacantes de fijos de su especialidad, si llegado el momento cumplen las condiciones exigidas a aquéllos y que más adelante se detallan.

2. Eventuales.—Se conceptuarán como tales a los que prestan un servicio de carácter accidental, sin más derechos que los que la Ley concede a los trabajadores en general, y que cesarán en el servicio de la Empresa a la terminación del trabajo para el que fueron admitidos.

Artículo 4.º *Meritorios.*—Se conceptuarán como tales a las personas a quienes se autoriza a entrar en las oficinas o estaciones a fin de conocer el trabajo en las mismas, al lado de los

agentes titulares de éstas, pero sin recibir por parte de la Empresa orden expresa de trabajo a ejecutar ni remuneración. No contraen responsabilidad alguna por el trabajo que efectuasen para los agentes titulares si éstos se lo encomendaren. La autorización para actuar de meritorio corresponde al Director de la Compañía a propuesta del Jefe de Servicio.

Artículo 5.º *Admisión de personal.* Se concederá derecho preferente en igualdad de condiciones profesionales y de conducta a los hijos de agentes fallecidos o al servicio de la Compañía.

Para ser admitido será preciso cumplir las condiciones siguientes:

a) Meritorios.—Su edad estará comprendida entre los diez y siete y los veintitrés años; sabrá leer y escribir correctamente y poseerán conocimientos de Aritmética que les permita por lo menos operar bien y rápidamente con las cuatro primeras reglas y conocimientos de los sistemas de pesas y medidas usuales.

b) Temporeros eventuales.—Al personal destinado a trabajos manuales que haya de admitirse con este carácter, no se le exigirá más que someterse a reconocimiento médico si la Compañía lo estima necesario, y al destinado a oficinas o similares, los conocimientos que el trabajo que haya de realizar requiera a juicio del jefe inmediato.

c) Temporeros aspirantes.—Tendrán como edad mínima diez y siete años, y máxima, treinta; salvo estas condiciones, cumplirán aquellas que más adelante se indican para los agentes fijos.

d) Fijos.—Cumplirán los siguientes requisitos:

1.º Tendrán como edad mínima veintidós años y máxima treinta y cinco, excepto para los cargos cuyo desempeño reclamen conocimientos y condiciones especiales, que podrán proveerse en personas que acrediten la necesaria competencia al efecto, sea cual fuere su edad.

2.º Estarán libres del servicio militar en filas y serán declarados aptos por el personal médico de la Compañía, con arreglo al cuadro de incapacidades de la Empresa.

3.º Si han de desempeñar trabajos manuales, será suficiente sepan leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de Aritmética con números enteros. Los que hayan de prestar servicio en oficinas y similares, tendrán además los conocimientos que los respectivos Reglamentos impongan.

4.º Conocimiento de los Reglamentos vigentes en la especialidad a que vayan dedicados.

CAPITULO II

INGRESOS

Artículo 6.º *Documentación necesaria para solicitar el ingreso en la Compañía.*—Para solicitar el ingreso en la Compañía será necesaria una solicitud dirigida al Director, escrita de puño y letra por el aspirante, en la que mencione sus circunstancias personales, el cargo a que aspira y méritos que alegue para ocuparlo.

Artículo 7.º *Documentación necesaria para la admisión al trabajo.*—Para ser admitido en el trabajo será necesario la presentación previa de los documentos siguientes:

a) Temporeros eventuales.—No necesitarán documentación.

b) Temporeros aspirantes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Una certificación de la Dirección de Penales.

3.º Una certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del distrito o del barrio a que pertenezca.

4.º La cédula de vecindad.

5.º Una relación de las ocupaciones que hubiere tenido o de los cargos que hubiere desempeñado desde la edad de diez y ocho años hasta la fecha en que se solicita el empleo.

c) Hijos.—Además de los documentos mencionados para los aspirantes, deberán presentar un certificado de haber cumplido el servicio militar activo en filas.

Artículo 8.º *Reconocimiento médico y examen de aptitud.*

a) Temporeros eventuales.—Será discrecional de la Empresa exigir o no el reconocimiento médico, atendiendo respecto a la hernia, a los artículos 20 y siguientes del Reglamento de la ley de Accidentes de 31 de Enero de 1933.

b) Temporeros aspirantes.—Será requisito indispensable la declaración de utilidad, con arreglo al cuadro de incapacidades de la Empresa, certificada por un Médico de la misma.

Será asimismo obligatorio que el aspirante se someta a examen de aptitud para demostrar que posee los conocimientos necesarios para el cargo que haya de conferírsele y sobre las materias que constituyan en los Reglamentos respectivos. Este examen será efectuado por los Jefes de servicio y agentes en quienes aquéllos deleguen, los que calificarán con arreglo a los resultados obtenidos.

Dicho examen será presenciado, sin voz ni voto, por un Agente del servicio y de la categoría a que aspira el examinando. Dicho agente será elegido por los concursantes entre los tres más antiguos de la mencionada categoría.

c) Hijos.—Producida una vacante de esta clase y efectuado el ascenso entre los hijos dentro de la categoría para cubrir la que en definitiva resulte, puede ocurrir:

1.º Que existan aspirantes clasificados en el Escalafón del cargo a ocupar; en este caso se cubrirá con el número 1, si su expediente es favorable. Caso de no serlo, la ocupará el inmediato en quien concurra esta circunstancia, quedando el primero con el número 1 para ocupar la primera vacante que se produzca.

2.º Que no dándose el caso anterior, existan aspirantes clasificados en otros Escalafones, que por su analogía puedan pretender dicha vacante. En este caso se abrirá concurso entre los números unos de los Escalafones aludidos de aspirantes. El elegido ocupará la plaza provisionalmente durante un periodo mínimo de tres meses y máximo de seis, transcurridos los cuales será nombrado en propiedad si demuestra aptitud para el cargo o devuelto a su antigua situación si así no fuera.

Los aspirantes, al llegarles el turno

previsto en los casos anteriores para pasar a hijos, tendrán que cumplir las condiciones generales exigidas para éstos; en caso de incumplimiento, serán eliminados del Escalafón de aspirantes y podrán seguir como eventuales, si la índole del trabajo disponible y sus condiciones particulares los permiten.

En caso de que la condición incumplida fuera la de la edad, si es por defecto, permanecerán en el Escalafón con el número 1 hasta que ocurra una vacante y tenga la edad necesaria, y si fuera por exceso, serán eliminados del Escalafón cuando esta circunstancia se produzca por haber sido saltados en tres concursos.

3.º Que para la vacante producida no haya dentro de la Compañía agentes que aspiren a ella; entonces se proveerá por personal de nueva entrada, que cubrirá dicha vacante en periodo de pruebas y con categoría de temporero aspirante, durante un plazo no inferior a tres meses, ni superior a veinticuatro; transcurrido el cual será confirmado en el cargo o despedido.

El personal que aspire en este caso a una de estas plazas, deberá presentar la documentación y someterse a los exámenes prescritos para los agentes temporeros aspirantes.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 9.º La jornada legal de trabajo para todos los empleados será la establecida en la Legislación Social vigente. En las Oficinas centrales se conservará el régimen actual de siete horas en dos periodos: semana inglesa y turnos de guardia, no considerándose como extraordinarias más que aquellas horas que en cada jornada excedan de ocho.

CAPITULO IV

SUELDOS Y JORNALES

Artículo 10. *Sueldos y jornales.*—Todos los agentes al servicio de la Compañía percibirán iguales sueldos o jornales dentro de las mismas categorías en cada servicio, salvo las diferencias que pudieran resultar de los aumentos por años de servicio.

Las diferencias que pudieran existir dentro de algunas categorías se examinarán por cada servicio, pero se respetarán aquellos casos aislados en que implicara grave lesión para el interesado al reducirlo al salario que tengan otros del mismo cargo.

Quando un agente reemplaza a otro de categoría superior percibirá el sueldo correspondiente a la categoría inferior de la escala inmediata superior.

Se exceptúan:

a) A los que realice pruebas con motivo de los cambios de situación que se citan en estas bases.

b) A los que por caso fortuito reemplacen un periodo de tiempo inferior a treinta días consecutivos.

La Compañía concederá, cuando sus disponibilidades lo permitan, aumento de sueldo basándose en años de servicio.

Artículo 11. *Abono de sueldos, jornales y emolumentos.*—Los devengos que se refieren a sueldos, jornales, horas extraordinarias, escritorios, alqui-

leres, desgaste de herramientas y gratificaciones de tráfico se abonarán por meses naturales en el día que se fije y dentro de los quince primeros del mes siguiente. Los emolumentos por salidas, economías, recorridos y categoría superior se abonarán juntamente con los haberes anteriores, pero corresponderán a los devengos del mes anterior al de la efectividad de los primeramente citados.

CAPITULO V

ESCALAFONES Y ASCENSOS

Artículo 12. *Escalafones.*—Los empleados hijos figurarán en el Escalafón del cargo que desempeñan; cada servicio establecerá los Escalafones que a su organización corresponda, que en el de Vía y Obras será por secciones y el orden de situación de cada agente en su Escalafón será el de antigüedad en él.

Los que existen serán dados a conocer al personal para que en el plazo de veinte días presenten las reclamaciones que estimen oportunas, que serán examinadas por la Compañía, a por ésta y la representación obrera en los casos dudosos. En caso de discordancia entre las representaciones, el interesado podrá acudir al Jurado mixto.

Artículo 13. *Ascensos.*—Ocurrida una vacante en un servicio, o creada una plaza dentro de él, para proveerla se distinguirán los casos siguientes:

a) Que exista personal de categoría inmediata inferior que pueda optar a ella y no sea preciso para pasar a ocuparla examen previo de aptitud. En este caso la ocupará el más antiguo de los que estén en esa situación.

b) Que existiendo personal de la categoría inmediata inferior necesite demostrar posee las aptitudes y conocimientos necesarios para ocuparla, o que por no existir de esta categoría inferior concurren a ella agentes de otras categorías similares. En este caso se celebrará un examen de los aspirantes, otorgándose a aquel que demuestre mejores aptitudes.

Este examen se verificará en la forma prevista en el artículo 8.º para el examen de aptitud de los aspirantes.

c) Que la nueva plaza a ocupar sea de tal calidad que más que un trabajo manual o al mismo tiempo que éste implique funciones de vigilancia y autoridad por tener a sus órdenes un cierto número de obreros.

En este caso se anunciará la vacante entre los de la categoría inmediata inferior; a los presentados se les someterá a un examen sobre las materias del cargo a desempeñar, estableciéndose un orden de prelación con los resultados del examen efectuado. El que ocupe el número 1 será sometido a pruebas un tiempo que se fije, según la índole del cargo. Si realizadas estas pruebas fuera apto, a juicio del Jefe del servicio, será contratado en él; en caso contrario, volverá a su antigua situación en el Escalafón. Entonces el número 2 será sometido a pruebas en la misma forma. Si éste no diera tampoco resultado, se probará el número 3, y si las pruebas de éste no fuesen satisfactorias, se procederá a nueva convocatoria, como si se tratase de nueva vacante. Esta con-

vocatoria será efectuada como en el caso anterior.

La renuncia de un agente por dos veces al cargo que por ascenso, según las normas anteriores le correspondía, implica la renuncia permanente a ascender en su escalafón.

CAPITULO VI

INDEMNIZACIONES CONCEDIDAS AL PERSONAL

Artículo 14. *Gastos de viaje en servicio.*—Se distinguirán dos casos: que el agente regrese a su residencia dentro del día natural en que salió o no.

En el primero, las indemnizaciones serán las siguientes:

Oficiales y Auxiliares de Oficina e Inspección, Delineantes, Jefes de estación fijos o de relevos, Montadores, Encargados, Jefes de equipo y Guardalmacén: por comida, dos pesetas; por cena, dos ídem.

Interventores de ruta o Auxiliares de tráfico, haciendo sus veces: por comida, 1,25 pesetas; por cena, 1,25 ídem.

Maquinistas, Fogoneros, Factores fijos o de relevos, Agente recorrido fijos o en ruta, Ajustadores, Torneros, Caldereros, Forjadores, Electricistas, Carpinteros, Bomberos, Herreros, Conductores, Capataces, Practicantes: por comida, una peseta; por cena, una ídem.

Ayudantes del apartado anterior, Obreros primeros, Guardafrenos, Mozos y Guardaaguas: por comida, 75 céntimos; por cena 75 ídem.

Guardabarreras, Obreros de vía o Peones de otros Servicios: por comida, 50 céntimos; por cena, 50 ídem.

En el segundo caso, cuando el agente pernocte fuera de su residencia oficial, los devengos serán los siguientes:

Agentes de los servicios, Auxiliares de Vía y Obras, obreros de vía y Mozos de tren: 10 céntimos hora.

Conductores, Guardafrenos, primeros obreros, Interventores en ruta o Auxiliares de tráfico, haciendo sus veces en forma continua: 15 céntimos hora.

Maquinistas, Fogoneros, Jefes de estación de relevos, Factores fijos o de relevo, Agentes del recorrido fijo o en ruta, Ajustadores, Torneros, Caldereros, Forjadores, Electricistas, Carpinteros, Bomberos, Herreros, Capataces de vía, Practicante: 20 céntimos hora.

Oficiales y Auxiliares de Oficina e Inspección, Delineantes, Jefes de estación con residencia fija, Montadores, Encargados, Jefes de equipo y Guardalmacén: 35 céntimos hora.

La determinación de las horas se hará calculando las comprendidas entre la salida y llegada efectiva del tren a la estación de residencia.

La Compañía abonará dos pesetas por cama a los agentes que pernocten fuera de su residencia, con excepción de aquellos a quienes se les proporcione dormitorio, con arreglo a las condiciones que al tratar de ellos se mencionan.

Los gastos de viaje que se realicen fuera de la línea, se abonarán según instrucciones concretas de Dirección.

Artículo 15. *Cambios de residencia.* Todo empleado de plantilla a quien se cambie de residencia, tendrá derecho a

percibir como indemnización por pérdidas de alquiler, mudanzas e instalaciones, las dos quintas partes del sueldo mensual, si el empleado es casado, y una quinta parte si fuera soltero.

Caso de trasladarse de casa a casa que le proporcione gratis la Compañía, la indemnización anteriormente estipulada tendrá una reducción de un 50 por 100.

En los casos de traslado por ascenso, el sueldo regulador para fijar las indemnizaciones expresadas será el último percibido.

No disfrutarán de los anteriores beneficios los agentes trasladados como consecuencia de castigos impuestos o a petición propia, exceptuándose los casos de enfermedad del agente, debidamente certificada por los facultativos de la Compañía.

En caso de accidente grave, como descarrío, choque, incendio, etc., que motive averías en el mobiliario de los agentes trasladados, Dirección, podrán conceder una indemnización prudencial.

Artículo 16. *Varios.*—En las bases peculiares de cada servicio se estipularán las cuantías de las indemnizaciones propias de cada uno.

CAPITULO VII

BENEFICIOS CONCEDIDOS AL PERSONAL

Artículo 17. *Descansos retribuidos.* El personal fijo de la Compañía, a excepción del de Oficinas Centrales, que descansará semanalmente, disfrutará cada quince días de un día natural completo de descanso retribuido.

La aplicación estricta de lo anterior exigirá que el descanso se realice en días variables de la semana y con objeto de que los agentes cuyo servicio los permita (talleres, Vía y Obras), puedan disfrutarlo en domingo, se conviene en que los meses de cuatro domingos se alternarán los trabajados con los descansados, y en los meses de cinco domingos, el quinto será día laborable para todo el personal.

Como compensación a la retribución del descanso, los agentes no percibirán recargo alguno por los días que trabajen y que les hubiese correspondido descansar, en caso de aplicación literal del descanso semanal.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica de reemplazo, no pudiera disfrutar algún agente los dos descansos establecidos, se abonarán como horas extraordinarias, con los recargos legales, las horas trabajadas en días de descanso.

Las descansos mensuales retribuidos podrán disfrutarse bien aislados o en dos días consecutivos.

Lo anteriormente establecido se cancelará mensualmente por disfrute o pago, sin poderse hacer transferencias entre meses consecutivos.

Cuando un agente que tenga señalado descanso en un día determinado no disfrute de él por encontrarse enfermo, en uso de licencia o por otra causa imputable al mismo, no tendrá derecho a reclamar el importe ni el abono del día de descanso no disfrutado.

Cuando los agentes no tengan descanso señalado en día determinado, y en el transcurso de un mes natural ha-

yan dejado de trabajar quince días por enfermedad, licencia u otra causa imputable al agente, perderá el derecho a uno de descanso, y si el número de días sin trabajo por causa análoga fuese de treinta, perderá los dos.

Todo agente que al usar su descanso se ausente de su residencia, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato.

Los agentes temporeros se atenderán, en cuanto a descansos, al semanal sin retribuir.

Artículo 18. *Enfermedades.*—Todo agente que enfermarse y no pueda por esta causa prestar servicio, deberá avisarlo con la mayor rapidez posible y siempre antes de las dos primeras horas, a contar desde la en que debiera encontrarse en su puesto; de no hacerlo será considerado como ausente del trabajo sin autorización.

Este aviso deberá pasarse al respectivo Jefe inmediato, el cual, a su vez, si se trata de agente fijo, avisará al Médico de la Empresa, para que inmediatamente reconozca al enfermo. El hecho de haber pasado la notificación de enfermo lleva consigo la obligación de permanencia en el domicilio hasta que sea portador del alta a la dependencia de que dependa, salvo autorización expresa en contrario del Médico de la Compañía, por prescripción facultativa; autorización que en todo momento deberá llevar consigo el interesado para justificación de su proceder.

Todo agente en posesión del alta del Médico, deberá presentarla a su Jefe inmediato el mismo día de su fecha.

Si la enfermedad alegada por el agente fijo resultara fingida o supuesta, se le aplicará el correctivo señalado en el baremo correspondiente.

En caso de reincidencia por esta causa, será dado de baja en la Compañía.

La Empresa concede a sus agentes fijos sesenta días remunerados para una o varias enfermedades que pudieran padecer durante el año.

Excedido este plazo dentro del año natural, no disfrutará sueldo alguno, salvo en aquellos en que la Dirección lo conceda.

A partir de la segunda enfermedad de cada año natural, los tres primeros días de las restantes que padeciera el agente, serán descontados de los ocho que como licencia adicional concede la Compañía a más de los siete que la Ley determina.

Si el agente tuviera disfrutados estos ocho días, dichos tres días primeros de cada enfermedad serán contados como de licencia sin sueldo.

Las enfermedades contraídas a continuación de una licencia que impida al empleado reintegrarse en el servicio no motivarán los anteriores beneficios, ni tampoco las contraídas por intemperancia u otros vicios o por riñas, imprudencias o abusos del interesado.

Podrá prescindir la Compañía de los servicios de aquellos agentes que permanecieran enfermos más de seis meses durante un año natural de una enfermedad certificada incurable por el personal médico de la Empresa, abonándoles un socorro que se fijará en cada caso por la Dirección.

Cuando la certificación de los Médicos de la Compañía no esté de acuerdo por la extendida por otros fa-

cultivos que lo hagan a instancia del enfermo, resolverá la Academia de Medicina, cuyo fallo o dictamen será inapelable.

Los agentes que durante su enfermedad hayan de cambiar de residencia por prescripción facultativa, tendrán derecho al disfrute de los gastos de viaje como si de actos de servicio se tratase.

Los que deseen cambiar de residencia durante su enfermedad a iniciativa propia, dentro de la línea, podrán hacerlo previa autorización del Médico de la Compañía, conservando sus deberes y derechos como tal enfermo, pero sin devengar gastos de viaje.

Para que este cambio de residencia sea fuera de línea, será preciso solicitar una licencia especial sin sueldo, con pérdida de los beneficios inherentes a su enfermedad durante su ausencia.

Los temporeros aspirantes cuya enfermedad dure un año o más serán dados de baja definitivamente del Escalafón correspondiente; aquellos cuya enfermedad dure menos de un año se les conservará su número en el Escalafón y para ser readmitidos será preciso la presentación del certificado facultativo y que en aquel momento haya trabajo.

Artículo 19. Licencias.—Las licencias que se concedan a los agentes fijos podrán ser reglamentarias o especiales. Las primeras son las que se otorgan en un mismo año natural, que no podrán exceder en junto de quince días y serán con sueldo entero. Su concesión corresponde a los Jefes de Servicio.

En los mencionados días están incluidos aquellos permisos y fajas de asistencia reconocidos por la legislación vigente y exceptuados los casos de enfermedad grave y muerte de los familiares que la Ley dispone.

Las especiales son aquellas que en casos excepcionales y justificadas pueda disfrutar el agente después de agotada la licencia reglamentaria.

Estas licencias serán sin sueldo. Se solicitará por la vía jerárquica y las concederá la Dirección, si las atenciones del servicio lo permiten.

Toda licencia reglamentaria que al terminar el año no haya sido concedida por impedirlo atenciones de servicio será abonada si hubiera sido solicitada antes del 1.º de Septiembre para disfrute sin determinar época desde esta fecha hasta fin de año.

Ningún agente tendrá derecho al disfrute de licencia reglamentaria si la duración de su servicio en la Compañía no ha sido por lo menos de un año.

Todas las licencias solicitadas serán anotadas en un libro registro destinado al efecto, que será dado a conocer al interesado por número de orden, no pudiendo concederse una de ellas con anterioridad a las posteriormente registradas.

Artículo 20. Viviendas y dormitorios.—La Compañía facilitará viviendas en edificios de su propiedad a los Jefes y Subjefes de residencia fija, Factores autorizados de igual categoría y Capataces de vía, sin derecho a rehusar el agente las que aquella tuviere.

Caso de carecer de ella, la Compañía abonará en concepto de suplido las cantidades siguientes:

a) Capitales de provincias y poblaciones superiores a 10.000 habitantes:

- 1.—Jefes y Subjefes, 70 pesetas.
- 2.—Factores y Capataces, 45 pesetas.

b) Poblaciones de menor número de habitantes:

Factores y Capataces, 25 pesetas.

Antes de ocupar un agente una vivienda será desinfectada por cuenta de la Compañía y reparada. A estos efectos y a los de su conservación se atenderán los titulares a las órdenes en vigor.

A los agentes que por la índole de sus cargos y en servicio pernecten fuera de su residencia, la Compañía les facilitará cama y habitación confortable (máquina y trenes).

Cuando aglomeración de personal lo impida se abonará a los agentes una percepción de dos pesetas por noche.

Estos dormitorios serán de uso obligado para los agentes que, teniendo derecho a su disfrute, estén en situación de disponible o reserva. Para los demás agentes que no estén en esta situación, el uso será voluntario, pero sin derecho a las dos pesetas de percepción.

Artículo 21. Anticipos.—A todo agente de plantilla puede concedérsele anticipos que no serán superiores al sueldo o haberes percibidos durante un mes, reintegrándose la Compañía de esta suma, por sextas partes, en un plazo máximo de seis meses.

La concesión de estos anticipos corresponde al Director, previa instancia cursada por el agente e informado favorablemente por el Jefe del servicio.

Hasta transcurrir por lo menos un año de servicio en la Compañía no podrán los agentes solicitar anticipos.

Tampoco podrá solicitarse un segundo anticipo mientras no se tenga cancelado el anterior.

En casos excepcionales y muy justificados, la Dirección o el Consejo podrá ampliar las cantidades y plazos que anteriormente se consignan.

Artículo 22. Uniformes.—El uso del uniforme es obligatorio para todos los empleados de plantilla en el desempeño de su cometido, tanto en las estaciones como en trenes y vía, diferenciándose según su clase y servicio a que están destinados.

Las prendas reglamentarias que constituirán el uniforme de cada agente, así como las insignias o divisas de los diferentes cargos, se determinarán en orden de la Dirección o de las Jefaturas de los diversos servicios.

La Compañía pagará, previa presentación de factura y exhibición de la gorra ante el Jefe inmediato, el 50 por 100 de su importe, con el tope de tres pesetas para las gorras de mozos y agentes de vía y de recorrido, conductores y guardafrenos, cuatro para Factores e Interventores y seis para Jefes y Subjefes.

La duración mínima de la gorra en buen estado, a los efectos del abono, será de un año, entendiéndose que si el deterioro es prematuro deberá el agente reponerla a su costa.

La Compañía pone a disposición de

sus agentes, por el 50 por 100 de su valor, capotes, cuyo plazo de vida será de cuatro años.

A los empleados dimitentes que no hayan terminado de pagar el valor de las prendas, les será descontada de su liquidación final la parte no abonada. Además, si no está incluido el plazo de duración de las prendas, la Compañía se reintegrará de lo correspondiente al tiempo no transcurrido.

Artículo 23. Viajes de los empleados y familias.

a) Prohibición de viajar sin billete.—Ningún empleado podrá viajar en los trenes de la Compañía sin el correspondiente pase, billete o cupón de servicio, autorizado por la Dirección o su Jefe, según el caso.

Los empleados que no vayan provistos de dicho documento u ocupen asientos de clase superior a la que les corresponda, quedarán sujetos al pago en las mismas condiciones que los viajeros extraños a la Compañía, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y correctivas que, además, pudieran imponerseles por este concepto.

b) Pases de circulación y cupones de servicio.—Los billetes de circulación que se den a los empleados podrán clasificarse en la forma siguiente:

1.º Pases permanentes para circular por toda la línea, o por determinados trayectos, durante el año corriente.

2.º Pases temporales para circular por toda la línea, o por determinados trayectos, valederos por menos de un año.

3.º Cupones de servicio para un solo viaje de ida, o de ida y vuelta, y un trayecto determinado.

Los pases y cupones darán derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje por viaje; el exceso se tasarará por la tarifa de los viajeros ordinarios.

c) Concesión de pases y billetes gratuitos.—Los pases permanentes y temporales se darán a los empleados de cierta categoría y a los que, por razón de su cargo o por necesidades especiales, tengan que viajar con frecuencia por la vía, y serán concedidos por el Director. En estos pases se indicará, a quien corresponda, la autorización para viajar en las máquinas y trenes de mercancías.

Los cupones de servicio se darán exclusivamente a los empleados y obreros de la Empresa para viajes urgentes que reclamen las atenciones del servicio.

Los empleados de plantilla de nuevo ingreso que tengan necesidad de viajar por la línea para ir al pueblo de su destino, tendrán derecho a una autorización para billetes gratis dentro de la línea para él y sus familias, y a un boletín para el transporte gratuito de sus equipajes y mobiliario.

De esta misma ventaja disfrutarán los empleados dimitentes o licenciados que tengan necesidad de recorrer algún trayecto de la red para trasladarse al punto en que hayan de establecerse.

Los empleados y obreros que, en uso de licencia, tengan que viajar por la línea de la Compañía para asuntos personales, se les proveerá de billetes gratuitos; estos billetes deberán pedirlos por la vía jerárquica al Director de la Empresa.

Los billetes gratuitos para uso de los mismos empleados les serán entregados por sus Jefes, pero la posesión de ellos no implica la autorización de ausencia.

d) Billetes para familias de agentes fijos.—Los empleados de plantilla podrán obtener billetes de favor en nuestra línea a 0,01 pesetas kilómetro para las esposas, hijos, padres, parastros, hijastros, padres políticos, hijos políticos y hermanos; estos billetes deberán pedirse por la vía jerárquica al Director de la Empresa.

Cuando por tener su residencia oficial en localidades donde se carezca de Centros de instrucción o de viveres, tengan los empleados que enviar a sus hijos a Colegios o Escuelas establecidos en otros puntos de la línea, podrá concedérseles por la Dirección billetes temporales a favor de sus hijos o de la persona de su familia que determinen a los respectivos efectos.

Estos billetes serán de la clase que corresponda a la categoría del empleado.

En las demás Compañías de ferrocarriles con quienes se tenga establecido el intercambio de billetes a precio reducido, se entenderá por familia únicamente las esposas, hijos y padres (no políticos).

La entrega de los billetes de favor solicitados para las familias de los empleados, se hará a éstos por conducto de sus Jefes tan pronto como se hayan concedido.

e) Intransferibilidad de los billetes de favor.—Los pases, autorizaciones y cupones de servicio serán personales, y no podrán cederse ni venderse bajo pretexto alguno. Todo fraude o tentativa de fraude en este concepto por parte del empleado que hubiera pedido el billete de favor, dará lugar a la destitución del empleado.

f) Clases de asientos que podrán ocupar los Agentes fijos.—Las clases de asientos que tendrán derecho a ocupar los empleados, según sus categorías, serán las siguientes:

Segunda clase: Empleados de oficina, Asentadores de V. O., Subjefes de depósito y talleres, Subjefe de almacén, Jefes de Estación y de aparadores, Maquinistas, Interventores, Factores, Conductores, Fogoneros y autorizados, Practicantes, Encargado de Taller y Jefes de equipo.

Tercera clase: Todos los empleados en la segunda clase. Cuando el número de asientos de segunda clase de que pueda disponerse en el tren resulte insuficiente para las necesidades del público, deberán los empleados pasar a ocupar asientos respectivamente inferiores y ceder los suyos a los viajeros provistos de billetes, que les den el derecho de ocuparlos.

Queda bien entendido que todas estas concesiones quedarán subsistentes en tanto no se opongan a las disposiciones dictadas por la Superioridad o que en lo sucesivo pudieran promulgarse sobre el particular.

Artículo 24. *Excedencias.*— Los Agentes fijos comprendidos en estas Bases tendrán derecho a solicitar y obtener la excedencia sin sueldo durante un plazo no menor de un año y mayor de dos.

Cuando solicite el reingreso esperará en la situación de excedente sin sueldo hasta que exista vacante de su categoría.

El tiempo de excedencia voluntaria o forzosa no se tendrá en cuenta a los efectos de derechos y beneficios que se estipulan en estas bases.

El número de excedencias en cada año estará limitado a un máximo del 2 por 100 del total de Agentes, quedando facultada la Compañía para distribuir proporcionalmente las excedencias entre los distintos servicios no concediendo en cada uno de éstos más del número por ella determinado.

Artículo 25. *Jubilaciones y retiro.* Se creará una Caja de pensiones y retiros que se nutrirá con las aportaciones de los Agentes, los ingresos que por circunstancias inherentes a la explotación se recaudasen y pudieran ser aplicables a este objeto y a las subvenciones que la Compañía pudiera otorgar y que por ahora serán modestas.

Los Estatutos por que se rija se darán a conocer oportunamente.

CAPITULO VIII

TRASLADOS

Artículo 26. *Clases de traslados.*— Los traslados podrán ser por ascenso, petición propia y conveniencias del servicio.

a) Ascensos.— Serán trasladados aquellos Agentes que por ascenso adquieran una categoría de la que no exista plaza en la residencia que actualmente tienen. Para que un traslado de esta clase no se haga efectivo, será indispensable la renuncia del Agente, con todas las consecuencias indicadas en el artículo 13, renuncia que deberá ser admitida por la Compañía si necesidades especiales del servicio no lo impiden.

b) Petición propia.—Para que un Agente pueda ser trasladado a petición propia, será preciso que las circunstancias del servicio lo permitan.

c) Conveniencias del servicio.— Cuando un agente se haga incompatible con el desempeño de su cargo en su residencia, o sea autor de falta cuya sanción adecuada sea el traslado o cuando el servicio así lo requiera, podrá ser trasladado de su residencia.

Artículo 27. *Manera de cubrir las vacantes.*—Para cubrir las vacantes que puedan ocurrir con motivo de traslados, se dará a conocer al personal que se crea con derecho a ocuparlas y tendrá preferencia la mejor aptitud en relación con las circunstancias peculiares de cada caso. Dentro de esta norma será preferido aquel solicitante que apoye su petición en causa más justificada.

Artículo 28. *Tiempo mínimo necesario para solicitar traslados.*— Los trasladados forzosos por castigo o expediente no podrán hacer petición de traslado dentro del año siguiente a la toma de posesión de su cargo, prolongándose este plazo a tres años cuando se trata de agente cuyo traslado se efectuó a petición propia.

CAPITULO IX

CASTIGOS

Artículo 29. *Clases de castigos.*— Los castigos que se impongan a los agentes consistirán en amonestaciones, multas descontadas en nómina, traslados, suspensiones temporales de empleo y sueldo, apercibimientos de rebaja de sueldo, apercibimientos de rebaja de clase, apercibimientos de baja, rebaja de sueldo, rebaja de clase y baja en la Compañía. La imposición de estos castigos se regulará por el Baremo general y los especiales de cada servicio, los cuales se ajustan a estas Bases.

Todos los castigos impuestos a los agentes se anotarán en sus expedientes personales.

Artículo 30. *Tramitación de los expedientes de castigos.*—A la imposición de un castigo precederá la formación de un expediente que se iniciará por declaraciones suscritas por el interesado o por carta de cargos dirigida al presunto infractor, quien contestará con los descargos que pueda alegar. Esta carta será contestada en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la hora de su recepción.

Transcurrido este plazo sin contestación, se considerará que el agente acepta los cargos que se le imputan.

Con estos antecedentes la Jefatura del Servicio impondrá el correctivo adecuado que con o sin el refrendo de Dirección, según su importancia, se enviará a la aceptación del agente. Este aceptará o protestará el castigo en el plazo de setenta y dos horas, a partir de su recepción, considerándose como aceptado si transcurrido el plazo no diera ninguna contestación. Si fuese rehusada la sanción, la devolverá justificando su devolución, y si la Jefatura del Servicio considera procede mantener la sanción impuesta, la cursará, con su informe, a Dirección, quien resolverá definitivamente; resolución que será comunicada al interesado.

Artículo 31. *Imposición de castigos.* La imposición de amonestaciones, multas y traslados, será facultad de los Jefes de Servicio, así como las suspensiones de empleo y sueldo; si bien éstas deberán ser comunicadas a Dirección en el plazo más breve posible.

Los restantes castigos serán decretados siempre por el Director de la Compañía, a propuesta de los Jefes de Servicio.

Artículo 32. *Efectos del apercibimiento.*—Mientras un agente esté apercibido de rebaja o baja de clase, no podrá ser ascendido, y la reincidencia en falta sancionada con apercibimiento dará efectividad a la más leve.

La efectividad en la rebaja dará lugar a la pérdida de antigüedad en el escalafón del que fué rebajado por que fué rebajado por período igual al de la efectividad del castigo.

Artículo 33. *Reincidencias.*—La vigencia de todos los castigos será un año, durante el cual la reincidencia de falta análoga será castigada con el doble de la anterior.

Artículo 34. *Agentes deudores a la Empresa, separados del servicio.*—Al agente separado del servicio que, por cualquier concepto, se encuentre adeudando a la Empresa, le será descon-

tada la cantidad que proceda del sueldo o indemnizaciones que pudieran corresponderle.

Artículo 35. Readmisión de agentes separados.—Ningún agente que haya sido separado del servicio de la Empresa podrá volver a ser admitido en ella.

Artículo 36. Destino de las cantidades procedentes de castigos.—Las cantidades que procedan de multas se destinarán a los fondos de la institución de pensiones.

CAPITULO X

RECOMPENSAS

Artículo 37. Recompensas.—Los Jefes de Servicio podrán otorgar hasta dos días de haber en concepto de recompensa por hechos loables realizados en actos de servicio.

Para recompensas de mayor cuantía cursarán una propuesta a la Dirección.

Las recompensas serán anotadas en el expediente del agente.

CAPITULO XI

REEMBOLSOS

Artículo 38. Reembolsos.—Todo agente queda obligado a reembolsar a la Empresa en todo o en parte—según la cuantía—del daño causado a aquélla por desidia en la custodia de efectos a su cargo, mal uso de vivienda, rectificaciones de portes y omisión de documentos. Estas cantidades se descontarán en nómina si no han sido reembolsadas oportunamente, sin rebasar el máximo legalmente establecido.

CAPITULO XII

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 39. Accidentes del trabajo.—En los casos de accidentes del trabajo, las indemnizaciones se abonarán con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO XIII

LICENCIAMIENTOS Y DIMISIONES

Artículo 40. Licenciamientos.—Cuando por razón de economía o exceso de personal la Compañía proceda a licenciar parte de su personal, se atenderá para realizarlo a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Artículo 41. Dimisiones.—Las dimisiones se harán por escrito y se cursarán por la vía jerárquica.

Los dimitentes no podrán abandonar su puesto hasta que reciban aviso de haber sido aceptada su dimisión. Los que lo abandonen antes serán considerados como si se les hubiere separado del servicio de la Empresa, sin perjuicio de responder ante los Tribunales sobre los cargos que por ello pudieran hacerles, dentro de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 (GACETA DE MADRID núm. 47).

La Empresa abonará a los dimitentes el sueldo íntegro de los días efectivos de servicio.

Las cantidades que el agente dimitente se encuentre adeudando, por retenciones o por cualquier otro concep-

to, le serán descontadas del importe del sueldo y de las indemnizaciones, primas, etc., etc., que pudieran corresponderle, sin perjuicio de las acciones que puedan promoverse para resarcirse de las cantidades adeudadas.

Ningún Agente dimitido podrá ser readmitido en el servicio de la Compañía.

CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTOS Y RETENCIONES JUDICIALES

Artículo 42. Procesamientos.—El Agente que sea procesado por supuestos delitos cometidos ajenos al servicio no podrá ser dado de baja en la Compañía hasta que los Tribunales competentes dicten sentencia condenatoria, entendiéndose que no serán de abono los días que por esta causa o por detenciones preventivas haya dejado de asistir al trabajo.

En las faltas propias del servicio que den lugar a intervención de los Tribunales, las sentencias de éstos no causarán efecto en las sanciones administrativas que la Compañía le hubiese impuesto.

Artículo 43. Retenciones judiciales.—A todo Agente que motive que el Juzgado ordene a la Compañía retención de salario se le marcará un plazo para que levante dicha retención, transcurrido el cual será dado de baja si el Juzgado no comunicase a la Compañía haber quedado cancelada la deuda que motivó la Orden anteriormente mencionada.

CAPITULO XV

PERSONAL DE OFICINAS

Artículo 44. Los Agentes de las Oficinas de Dirección y de los diversos servicios, salvo los que en cada una se requieran de conocimientos o circunstancias especiales, formarán, para cada una de las categorías que a continuación se indican, escalafones independientes para Dirección y para cada uno de los servicios, pero comunes dentro de cada servicio para las oficinas centrales y locales.

Artículo 45. Las categorías anteriormente aludidas y los sueldos de entrada en cada una de ellas serán:

- Jefes de oficina, 5.000 pesetas anuales.
- Oficiales de Vía y Obras, 3.250 pesetas.
- Oficiales, 3.000 pesetas.
- Auxiliares, 2.500 pesetas.
- Mecanógrafos-escribientes, 2.250 pesetas.
- Telefonistas y Ordenanzas, 1.850 pesetas.
- Meritorios, sin sueldo (artículo 4.º, bases generales).

Artículo 46. Las plantillas de las categorías de Jefes de oficina, Oficiales, Auxiliares y Mecanógrafos-escribientes de cada una de las dependencias anexas de cada uno de los servicios serán fijadas por la Empresa con las normas siguientes:

a) En las oficinas en las que haya de haber un solo Agente, éste será de categoría de Oficial, exceptuándose el tiempo en que estuviere en pruebas.

b) En las que haya de haber más de uno, y a lo más cinco, el tercio del número total será de Oficiales y

el resto de Auxiliares, exceptuándose aquellas oficinas donde haya dos Agentes, en las cuales uno será Oficial.

c) En las que el número de agentes haya de ser de seis o más, habrá por lo menos un Jefe de oficina, a lo sumo un Mecanógrafo por cada grupo de seis agentes y se repartirán los restantes cargos en la proporción del caso b).

Artículo 47. Las plantillas de Ordenanzas y Telefonistas serán fijadas libremente por la Empresa, según las necesidades de cada oficina.

Artículo 48. En cada de las oficinas podrá haber los meritorios que la Empresa juzgue convenientes.

Artículo 49. Las plazas de Jefes de oficina, Oficiales y Auxiliares serán cubiertas por el Oficial, por el Auxiliar o por el Mecanógrafo, respectivamente, que haga el número 1 en el Escalafón correspondiente del servicio, a menos que en el que con tal norma tuviera que nombrarse concurrieran circunstancias que a juicio del Jefe de servicio y resolución de Dirección, le hicieran recusable, en cuyo caso se recurrirá por orden sucesivo a los números siguientes con igual limitación.

Artículo 50. Las plazas de Mecanógrafos que se produzcan por vacantes o nueva creación serán anunciadas a examen entre los meritorios del servicio y personal de nueva entrada, teniendo aquéllos, a igualdad de condiciones, derecho preferente.

Artículo 51. Las plazas de Ordenanzas y Telefonistas serán cubiertas entre los que lo soliciten y reúnan condiciones apropiadas, teniendo derecho preferente los que en otra actividad estén prestando servicio en la Empresa.

Artículo 52. La misión que dentro de cada oficina desempeñen los empleados de la misma, será fijada por el Jefe de ella en orden a la aptitud y demás condiciones especiales de cada agente, a fin de obtener el máximo rendimiento de sus servicios.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Tramitación de escritos dirigidos a la Superioridad.—Cualquier agente que desee dirigir un escrito relacionado con actos de servicio, lo dirigirá por conducto jerárquico; en V. y O., a los Jefes de Sección; en T., al Jefe de Depósito del que dependa; en Movimiento, al Subinspector; en Tráfico, al Inspector, y en Contabilidad, Oficinas y Almacenes, al Jefe de quien dependan.

Para asuntos que el Agente remitente considere de importancia, presentará el escrito por duplicado, uno de los cuales se le firmará como acuse de recibo.

Si a los quince días no ha recibido contestación, podrá repetir el escrito el Jefe inmediato superior de los citados en el párrafo primero, entendiéndose que para hacer esta solicitud debe tener en su poder el correspondiente acuse de recibo anteriormente mencionado.

En circunstancias especiales podrán dirigirse los Agentes a las Jefaturas de los respectivos servicios, siendo los mismos responsables de la alteración sufrida en esta tramitación.

Artículo 54. Cambio de servicio.—Todo agente que perteneciendo a un servicio pase a otro, conservará su antigüedad en la Compañía, a los efectos que de ello se deriven, pero su antigüedad en el nuevo servicio será la del día de entrada en él, y si volviera a aquél en que anteriormente estuvo, no se le contará al reintegro en éste el tiempo que no ha pertenecido en el mismo.

Artículo 55.—Señas de los agentes. Todos los agentes de la Empresa tendrán la obligación de indicar a sus Jefes inmediatos las señas de la casa en que habiten y de rectificarlas cuantas veces cambien de domicilio.

Estas señas se anotarán en una lista que se llevará constantemente al día en cada oficina, taller, depósito, estación, etc.

Artículo 56. Avisos a los Agentes. Se considerará como medio oficial de comunicación entre la Empresa y sus Agentes el anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre.

Artículo 57. Ausencias injustificadas.—La ausencia de un Agente sobre la que no se presenten justificaciones admisibles, dará lugar a una retención del doble del sueldo correspondiente al tiempo de dicha ausencia si ésta no excediera de dos días. Si fuera mayor de dos días y no se hallase justificada por un caso fortuito, se considerará al Agente como dimisionario.

Cuando la ausencia superior a dos días sea debida a un caso de fuerza mayor, sólo dará lugar a la pérdida del sueldo del Agente durante el tiempo de la misma o a cómputo como días de licencia.

Artículo 58. Cualidades que debe reunir el Agente.—Los Agentes deberán, en todos los actos de servicio, dar pruebas de su moralidad, comedimiento, orden, aseo, buen carácter y guardar toda la cortesía y deferentes atenciones debidas al público.

En las mutuas relaciones y trato recíproco, deberán también los Agentes observar la mayor moderación, absteniéndose de dar gritos y evitando conversaciones e interpelaciones a distancia y en alta voz.

Artículo 59. Prohibición a los Agentes.—Tampoco hablarán en público de asuntos de servicio ni suministrarán a personas extrañas a la Empresa dato alguno referente al servicio interior de la misma.

Quedan exceptuados de esta prohibición los datos referentes a tarifas, horas de salida y llegada de los trenes, retrasos y otros análogos consignados en los Reglamentos.

Artículo 60. Ayuda mutua de Agentes.—Aunque los Agentes de la Empresa se hallan, por razón de su cargo respectivo, destinados especialmente a cada uno de los diversos ramos del servicio, estarán todos obligados a ayudarse mutuamente en caso de necesidad y siempre que las circunstancias así lo reclamen.

Artículo 61. Personal femenino.—El personal femenino al servicio de la Compañía tendrá iguales derechos y prerrogativas que el masculino, sin que ello implique igual retribución.

Se entiende a estos efectos que el cargo de guardas está supeditado a las incidencias del de su marido.

Artículo 62. Servicio militar.—Todo Agente que por atenciones milita-

res tenga que abandonar su trabajo lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe del servicio de quien dependa.

Será indispensable llenar este requisito para que la Compañía, a su regreso, lo considere en disfrute de los beneficios que las disposiciones vigentes le concedan.

Artículo 63. Compromiso que contrae todo Agente.—Todo Agente de la Empresa contraerá, por el hecho de su ingreso en la misma, el compromiso de desempeñar con exactitud y fidelidad el cargo que le confie, el de conformarse escrupulosamente a las instrucciones reglamentarias de servicio que se le comunican y el no pretextar jamás ignorancia de sus obligaciones para excusar la falta de su incumplimiento.

Por la particularidad del servicio ferroviario no podrá ausentarse de su residencia, fuera de las horas del trabajo, sin permiso de su Jefe inmediato, y deberá presentarse tan pronto como sea requerido o tenga conocimiento de cualquier accidente en la línea a su Jefe inmediato, dependencia a que esté adscrito o lugar del accidente.

Artículo 64. Declaración que todo agente debe firmar.—Todo el que haya de ser admitido como agente deberá firmar un documento en que declare que, siéndole conocidos los Reglamentos e instrucciones de la Empresa y Real decreto de 15 de Febrero de 1901, promete sin reserva su fiel observación.

Artículo 65. Ordenes de las Autoridades a los agentes.—Cuando algún agente reciba orden de un Juzgado o de otra Autoridad reclamando datos que no sean de los indicados en el segundo párrafo del artículo 59, "Prohibición a los agentes", deberá contestar sin demora que no estando facultado por la Empresa para hacer lo que se previene, lo pone en conocimiento de sus Jefes para que la Dirección de la misma resuelva lo procedente.

Si a pesar de esta contestación se insistiese por el Juez o Autoridad apremiándole con amenazas o por otros medios al cumplimiento de lo mandado, deberán entonces obedecer; pero consignando por escrito la oportuna y reverente protesta ante la Inspección del Gobierno, si fuera posible o, en su defecto, ante dos testigos.

Artículo 66. Indicaciones para los agentes que deban comparecer ante Autoridades.—El agente que reciba orden de comparecer ante un Tribunal o Autoridad debe tener presente que, según las disposiciones legales vigentes, las órdenes o citaciones de esta clase han de hacerse por conducto de los Jefes de Servicio para que puedan proveer el debido reemplazo y dejar asegurado el servicio durante la ausencia del agente a quien se cita a comparecer.

En su virtud, deberá hacer presente, por escrito, al Juez o Autoridad de quien reciba la orden directa, la necesidad de que se le cite por conducto de su Jefe de Servicio; pero si, a pesar de esto, se le apremia directamente para que comparezca, lo verificará, protestando en la forma indicada en el artículo anterior y por obediencia debida; mas una vez en la presencia judicial, no podrá negarse bajo pretextos

to alguno a declarar lo que sepa sobre cuanto le fuere preguntado.

Artículo 67. Adicional.—Cada Servicio regulará las relaciones de trabajo con los agentes que de él dependan dentro de las normas de estas bases generales, por las suyas peculiares.

Bases peculiares del servicio de Movimiento, Tracción y Material.

DIVISION DE MOVIMIENTO

General.—Los quehaceres reglamentarios de la División de Movimiento serán realizados por el personal perteneciente a uno de los grupos siguientes:

- a) Personal de oficinas.
- b) Idem de estaciones.
- c) Idem de trenes.

PERSONAL DE OFICINAS

Artículo 1.º Regirán para este grupo de personal las bases señaladas para el capítulo de tal denominación en las bases generales.

PERSONAL DE ESTACIONES

Artículo 2.º El servicio a realizar por la División de Movimiento en las Estaciones será cumplimentado por las siguientes categorías de agentes:

- a) Mozos.
- b) Guardaagujas.
- c) Factores.
- d) Jefes.

Podrán además ser admitidos a practicar en las Estaciones los meritorios.

Meritorios.

Artículo 3.º Se considerarán incluidos en el grupo de Meritorios de estaciones los Agentes que practiquen en las mismas con arreglo a lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º de las Bases generales.

Artículo 4.º Los Agentes de esta categoría serán utilizados por la Empresa durante el período de sus prácticas para satisfacer las eventualidades del trabajo que ésta pueda necesitar en relación con su aptitud personal necesaria para la suplencia de que se trate. Dicha suplencia en tal caso efectuada con carácter de temporero eventual será retribuida con el jornal equivalente al sueldo mínimo de Factor sin autorizar.

Artículo 5.º Los meritorios que dejen de practicar en la Empresa dan con ello por terminada su aspiración de ingreso en la misma.

Artículo 6.º Igualmente perderán su aspiración al ingreso los meritorios que en los exámenes de aptitud no la hayan demostrado.

Mozos.

Artículo 7.º Las Estaciones que por su importancia requieran personal propio para cargues, descargues, maniobras, portería, lampistería, báscula, etc., cuyo servicio, por razón del tráfico existente y mientras las circunstancias de la Empresa no varíen, no pueda ser desempeñado por disponibilidades de los mozos de tren, tendrán Agentes bajo la denominación

de "Mozos de estación", dedicados a estos menesteres. Cuando el removido de vagones lo requiera, se nutrirán de esta categoría las plazas de Capataces de maniobras.

Artículo 8.º El jornal de entrada en la categoría de Mozo de Estación será de cinco pesetas.

Guarda agujas.

Artículo 9.º Las Estaciones que por su importancia de removido de vagones, actualmente Burgos, Salas, Soria y Calatayud—clasificación revisable por año—lo requieran, tendrán Agentes guarda-agujas.

Artículo 10. Esta categoría de Agentes estará formada por personal procedente de las categorías de Mozo de Estación o Mozo de tren, que al ocurrir una vacante la soliciten.

Artículo 11. La misión propia de estos Agentes será:

a) Atender al accionamiento y encendido de los indicadores de los cambios enclavados y sin enclavar que existan en su estación.

b) Cuidar del engrase de los cambios de marmita.

c) Ayudar en general a todas las operaciones necesarias para el removido de vagones, en las estaciones en que esto sea factible por no tener que atender preferentemente a cambios enclavados.

Artículo 12. El jornal de entrada en la categoría de Guarda agujas será de 5,75 pesetas.

FACTORES

Artículo 13. En esta categoría de Agentes existirán dos grupos:

- a) Factores sin autorizar.
- b) Idem autorizados.

Factores sin autorizar.

Artículo 14. Esta categoría estará formada por los meritorios que sean considerados aptos en el examen correspondiente y cumplan además las condiciones fijadas para agentes fijos en los artículos correspondientes de las bases generales; si no hubiera meritorios se proveerá el cargo de acuerdo con lo establecido para este caso en las Bases generales.

Artículo 15. Los agentes correspondientes a esta categoría no tendrán intervención alguna en circulación. Su misión propia será:

a) Atender al telégrafo o teléfono.

b) Idem a las factorías y equipajes.

c) Ayudar al Jefe en los quehaceres contables y estadísticos de la Estación.

Artículo 16. El sueldo de entrada en la categoría de Factores sin autorizar, será de 2.000 pesetas.

Factores autorizados.

Artículo 17. Esta categoría estará formada por aquellos Agentes procedentes de la escala de Factores sin autorizar, a los cuales, previo examen, se les conceda autorización para asumir la responsabilidad de la circulación y podrán ser:

a) Factores autorizados de residencia fija.

b) Idem id. de relevos.

Su misión propia, además de la señalada para los Factores sin autorizar, cuando éstos no existan, será:

a) Atender las taquillas.

b) Regentar los apartaderos que existan en la Compañía.

Artículo 18. Los Factores autorizados de relevos serán los últimos números de su escalafón, siéndoles permitido solicitar permuta para este trabajo que, de serles concedida, no implicará cambio de situación para los demás efectos de su escalafón.

Artículo 19. En casos de urgente necesidad, los Factores autorizados podrán reemplazar a los Jefes de estación, percibiendo en tal caso sus haberes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de las bases generales.

Artículo 20. Los Factores autorizados regentando apartaderos tendrán las mismas atribuciones que los Jefes de estación.

Artículo 21. El sueldo de entrada en la categoría de Factor autorizado será de 2.250 pesetas.

Jefes de estación.

Artículo 22. Esta categoría estará formada por Agentes procedentes de la de Factores autorizados por turno riguroso de antigüedad hasta la escala de Jefe de segunda; el paso a la de Jefe de primera será previo examen.

Artículo 23. Los Jefes de estación de tercera podrán ser:

a) Jefes de estación de tercera de residencia fija; y

b) Idem id. id. de relevos.

Artículo 24. Los Jefes de estación de tercera de relevos serán los últimos números de su escalafón, siéndoles permitido solicitar permuta para este trabajo, que, de serles concedida, no implicará cambio de situación para los demás efectos de escalafón.

Artículo 25. La misión propia de los Jefes de estación, además de la señalada para los Factores autorizados cuando éstos no existan, será:

a) Vigilar, atender y, en su caso, realizar todos los servicios de la estación a su cargo.

b) Atender a la circulación de estricto acuerdo con los Reglamentos de circulación y señales de la Empresa.

c) Tramitar debidamente las reclamaciones y documentación de toda clase que pueda presentarse en la estación.

d) Procurar incrementar el tráfico en la línea, proponiendo sus iniciativas sobre este particular a la Jefatura.

e) Maniobrar los enclavamientos en aquellas estaciones en que no haya personal subalterno autorizado para esta operación.

f) Atender al público y darle las facilidades que estén a su alcance.

g) Velar por que todos los Agentes a su cargo cumplan estrictamente los Reglamentos y órdenes superiores.

h) Llevar la cuenta corriente de la estación, recaudación y remisión de fondos a la Caja Central.

i) Repartir y nombrar con equidad el servicio que los Agentes a sus órdenes hayan de realizar cada día.

j) Llevar la apuntación de servicios de los mismos.

k) Confeccionar o, en su caso, vigilar la confección, a los efectos de su

envío en la fecha establecida, de toda la documentación de orden interior de su estación.

l) Velar por la conservación y limpieza de los edificios de la Empresa que estén a su custodia, así como del resto de utensilios y material pertenecientes a su servicio.

Artículo 26. Los Agentes de residencia fija, tanto Factores autorizados como Jefes de estación y Subjefes, tendrán derecho a casa, y en caso de carecer de ella, la Compañía abonará, en concepto de "suplido", por tal concepto la cantidad indicada en el artículo 20 de las bases generales.

Artículo 27. Las estaciones de la línea que por no tener dependencias afectas a otro Servicio no tenga encargada especialmente nombrada para la limpieza de las dependencias oficiales y aparatos de alumbrado y señales de las mismas, y careciendo además de personal subalterno que pueda hacer estas operaciones, la de encendido de señales, removido de mercancías, etiquetas, precintos, etc. (actualmente todas, menos Calatayud, Soria, Salas, Burgos, Villarcayo y Cidadi), recibirán mensualmente la cantidad de 45 pesetas los apartaderos y 50 pesetas las estaciones, en concepto de "suplido", por las atenciones de referencia.

Artículo 28. Las estaciones serán regentadas por Jefes de estación y los apartaderos por Factores autorizados; lo indicado respecto a las estaciones tendrá como excepción, dadas las circunstancias del tráfico actual—revisable por año—, el caso particular de las de Modúbar y Cabezón, que podrán ser regentadas por Factores autorizados.

Artículo 29. Cuando ocurra una vacante de Jefe de estación hasta la escala de segunda será cubierta por el Jefe de estación más antiguo de los que la soliciten; la que en su consecuencia quede vacante lo será por ascenso en orden riguroso de antigüedad del escalafón de Factores autorizado.

Las vacantes que se produzcan de Jefes de estación de primera serán cubiertas previo examen, al que podrán concurrir los Jefes de tercera y segunda.

Artículo 30. El Jefe de estación o el Factor autorizado regentando apartadero o en funciones de Jefe, será la única autoridad entre agujas extremas de la estación o apartadero sobre los restantes Agentes de la Empresa, sea cual fuere el servicio o categoría a que pertenezca, para todo lo que en lo más mínimo afecte a circulación, viniendo obligado a respetar y cumplir sus indicaciones dentro de lo reglamentario, sin disculpa de ningún género, ya que tocante a circulación asume la responsabilidad de cuanto pase en su estación.

Artículo 31. Ningún Agente, sea cual fuere su categoría y servicio, podrá penetrar en las dependencias que constituyan vivienda a particular de otro Agente sin previamente requerir autorización para ello de éste.

Subjefes de estación.

Artículo 32. Los Agentes que sean nombrados Subjefes de estación serán Jefes de estación de segunda clase, cu-

ya categoría conservarán para todos los efectos de estas bases.

Artículo 33. Las plazas de Subjefes de estación, al implantarse estas Bases, serán cubiertas por los Jefes de estación de tercera más antiguos, corriendo el escalafón al cubrir estas vacantes por rigurosa antigüedad.

Artículo 34. Los sueldos de entrada en las escalas indicadas de Jefes de estación serán:

Jefes de estación de tercera, 2.350 pesetas.

Idem id. de segunda, 2.750.

Idem id. de primera, 3.400.

Artículo 35. Los Jefes de estación, Subjefes y Factores regentando apartaderos, recibirán por el repartidor mensual 100 kilogramos de carbón para su uso particular.

Artículo 36. El descanso del personal de estaciones, como regla general, se efectuará en la residencia; si el agente pensara ausentarse de ella, queda obligado por las presentes Bases a comunicarlo a su Jefe inmediato, bien entendido, que sin expresa indicación se entenderá que la ausencia tendrá efectos solamente de 0 al 24 de los días de descanso.

Si conveniencias particulares, en relación con circulaciones posibles para ausentarse de la residencia, dieran lugar a que el agente comunicara deseo de ausentarse antes de las cero horas del día de descanso, se accederá a su deseo, pero en tal caso el descanso se contará como comenzado desde la hora de la salida de la residencia y, por tanto, vendrá obligado a encontrarse de regreso en la misma a disposición de la Empresa a las veinticuatro o cuarenta y ocho horas de su ausencia, según se trate de descanso aislado o acumulado.

Artículo 37. En cada mes natural, todo agente deberá tener los dos días de descanso retribuido, reconocidos en las Bases generales, estableciéndose por las presentes que éstos se podrán disfrutar bien aislados o acumulados a lo sumo dos.

Artículo 38. Si necesidades perentorias del servicio, especialmente reconocidos en los agentes que para sus descansos precisen relevo destacado no permitiera en cada mes el disfrute de los descansos señalados en el artículo anterior, en la nómina en que se liquiden los haberes de tal mes serán abonadas como horas extraordinarias con los recargos legales las horas trabajadas en los días de descanso no disfrutados.

Artículo 39. Con los descansos efectivos en el número señalado en el artículo 37 o con su compensación, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se pacta por las presentes Bases que quedan canceladas mensualmente las obligaciones legales de la Empresa respecto a los descansos del personal de estaciones.

Artículo 40. En los Jefes de estación y Factores regentando apartaderos, el hecho de comenzar un disfrute de descanso o permiso o determinar lo uno o lo otro, se concreta por las presentes Bases que implica la conformidad de los dos agentes interesados en la recepción y entrega, con la responsabilidad y obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 41. Se establece como obli-

gatorio para todo el personal de estaciones el uso de uniforme en todos los actos del servicio. Dicho uniforme consistirá en el uso de gorra del modelo para cada caso establecido por la Empresa para Jefes, Subjefes y Factores, y el uso además de botones y emblemas en el traje de trabajo para los Mozos.

Para subvenir los gastos de este uniforme se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de las Bases generales.

A los Mozos les serán entregados gratuitamente, a su petición, los emblemas y botones necesarios.

PERSONAL DE TRENES

Artículo 42. El servicio a realizar por la División de Movimiento en los trenes será cumplimentado por la siguiente categoría de agentes:

- a) Mozos de tren.
- b) Guardaafrenos autorizados.
- c) Conductores.

Mozos de tren.

Artículo 43. Esta escala se nutrirá por antigüedad de los Mozos de estación, que, previo examen, sean autorizados para circular en trenes.

Si ocurrida una vacante no fuera solicitada por ningún mozo de estación, podrán concurrir a examen los Meritorios de estación.

Mientras las circunstancias del tráfico no requieran aumento de personal para el servicio de estaciones, los actuales Mozos de tren alternarán en el servicio de tren y estación.

Artículo 44. Será misión propia de los Mozos de tren:

- a) Servir los frenos y colocación de señales en toda clase de trenes con las obligaciones reglamentarias inherentes a su trabajo.
- b) Efectuar las operaciones de removido de mercancías en los trenes y en las estaciones.
- c) Efectuar las maniobras y, en general, prestar su ayuda a toda clase de trabajo que se les ordene.

d) Dar las voces reglamentarias en las estaciones para los trenes de viajeros; y

e) Comprobar precintos y el caldeo de las cajas de engrase de los vehículos que compongan el corte que el Conductor atribuya a su freno.

Artículo 45. El jornal de entrada en la categoría de Mozo de tren será de 5,50 pesetas.

Guardafrenos.

Artículo 46. Los Guardaafrenos procederán de la escala de Mozos de tren previo examen con intervención del servicio de tráfico.

Artículo 47. La misión propia de los Guardaafrenos será:

a) En los trenes que ejerzan funciones de tal Guardaafrenos, la misma atribuida a los Mozos de tren.

b) Cuando en los casos admitidos en el artículo siguiente relieven a Conductores, la señalada para éstos dentro de su categoría.

Artículo 48. Los Guardaafrenos no prestarán, salvo casos de accidente, servicio de estación y solamente podrán prestar servicio de Conductor en los especiales, adicionales y trenes

de Vía y Obras, y en los de número con la limitación impuesta en el artículo 56, pudiendo, además, prestar en todo caso relevos de Conductor por enfermedades o licencias.

Artículo 49. En caso de ir en un tren sirviendo frenos Mozos de tren y Guardaafrenos, uno de éstos irá sirviendo el de cola.

Artículo 50. El jornal de entrada en la categoría de Guardaafreno será de 5,75 pesetas.

Conductores.

Artículo 51. Los Conductores procederán de la escala de Guardaafrenos por orden riguroso de antigüedad.

Artículo 52. Será misión propia de los Conductores:

a) Regentar, con las obligaciones reglamentarias inherentes a tal cargo, los trenes regulares, y solamente en casos de fuerza mayor, los especiales, adicionales o de Vía y Obras.

b) Tomar iniciativa para propuesta a la Jefatura sobre los gráficos de servicio vigentes o los que puedan implantarse.

c) Prestar en los trenes de viajeros que no lleven Interventor en ruta el servicio de intervención de billetes, equipajes y perros, cobrando en este caso en concepto de "suplementos en ruta" los que el Servicio de Tráfico tiene señalados en sus bases peculiares para los Agentes titulares de esta misión.

d) En las estaciones en que no haya Guardaaguas, dirigir las maniobras según lo establecido en el Reglamento de circulación, pudiendo delegar en Guardaafrenos autorizados esta misión.

Artículo 53. Todos los Agentes en servicio de trenes cobrarán en concepto de emolumento por recorrido, 0,003 pesetas por kilómetro recorrido.

Artículo 54. A los Agentes de trenes, ajustándose a lo legalmente establecido para el cómputo de sus horas de trabajo, se les acreditará, y, por lo tanto tendrán obligación de presentarse, salvo orden de caso particular en contrario:

a) A los Conductores y Guardaafrenos, una hora antes de la salida prevista para el tren.

b) A los Mozos, media hora antes. A todos ellos, para la retirada, se les figurará la hora efectiva en que la realicen. Para efectos de gráfico se considerará media hora.

Artículo 55. El sueldo de entrada en la categoría de Conductores será de 2.500 pesetas.

Artículo 56. Al entrar en vigor estas bases, la plantilla del personal de Conductores será fijada teniendo presente que el número de Agentes que para regentar trenes regulares se precisen en el gráfico que, con arreglo a las leyes de trabajo vigentes se confeccione para tales trenes, ha de ser realizado entre Conductores y Guardaafrenos, con la limitación de que el número de estos últimos no sea nunca mayor del 20 por 100 (redondeando siempre por defecto este porcentaje) del número total de Agentes necesarios para la regencia de estos trenes.

Artículo 57. Los Guardaafrenos incluidos para regencia en el gráfico de trenes regulares serán los de mayor

antigüedad en el escalafón de esta categoría.

Artículo 58. La plantilla de los Guardafrenos y Mozos de tren será fijada por la Empresa en forma de que queden cumplidas las disposiciones legales vigentes sobre jornada en relación con los servicios especiales y de Vía y Obras.

Artículo 59. Los descansos reglamentarios para el personal de trenes se ajustará a las mismas normas previstas en los artículos 37 al 40, ambos inclusive, de estas bases para el personal de estaciones, bien entendido que las horas de trabajo en días de descanso no entrarán en el cómputo de las restantes, siendo, por lo tanto, como extraordinarias independientes.

Artículo 60. Se establece como obligatorio para todo el personal de trenes el uso de uniforme en todos los actos de servicio. Dicho uniforme consistirá en el uso de gorra del modelo para cada caso establecido por la Empresa y en uso de botones y emblemas en el traje de trabajo.

Para subvenir los gastos de la gorra se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de las bases generales, siendo entregados gratuitamente a su petición los emblemas y botones necesarios.

Artículo 61. Los gráficos del personal de trenes se respetarán por la Empresa para los cargos titulares o para los suplentes de mayor antigüedad en el escalafón, salvo, en estos últimos, las modificaciones que exijan los casos imprevistos o las atenciones a servicios fuera de turno.

Artículo 62. El personal de trenes tendrá, además de las situaciones de servicio de tren o reserva, la de "disponible", durante la cual su obligación será permanecer en su domicilio, y en caso de ausentarse, dejar en él indicación de dónde se le puede encontrar en momento determinado para ponerse acto continuo a disposición del servicio; esta situación del día será considerada como de ocho horas de trabajo si el servicio del Agente no ha sido utilizado, y como las que haya realizado—con un mínimo de ocho horas—en caso de haberle precisado.

Artículo 63. Cuando se altere el servicio, nombrado a un Agente se le avisará con la mayor antelación posible, que, salvo casos verdaderamente imprevistos, no deberá ser nunca menor de cuatro horas.

Artículo 64. El personal de trenes, una vez realizada su jornada mensual, podrá tener también la situación de "sin servicio", dentro de la cual su única obligación será pasar por la estación para enterarse del servicio para el día siguiente; de requerir el servicio que lo realicen Agentes con jornada mensual ya cumplida se hará equitativamente entre todo el personal en tales condiciones el nombramiento de servicio para que resulte en analogía el reparto de tal exceso de jornada.

Los días de situación "sin servicio" no se figurará jornada alguna en las hojas de apuntación de servicios y trabajos de los Agentes que en tal situación hayan estado.

Artículo 65. Las faltas peculiares de su servicio que cometa el personal de estaciones o trenes, serán castiga-

das dentro del procedimiento señalado en las Bases generales, con arreglo al Baremo que figura como Anexo número 1 de estas Bases peculiares, así como la Jefatura gratificará los hechos de este personal que la misma considere merecedores de ello.

Cuando faltas no previstas ni posibles de asimilar a las previstas en el Baremo indicado impliquen castigo, la cuantía de éste para su validez ha de ser sometido, como caso general, a la aprobación del Jurado mixto, quedando con la resolución que de éste recaiga, para casos sucesivos, incorporado al Baremo referido.

DIVISIÓN DE MATERIAL Y TRACCIÓN

General.—Los quehaceres reglamentarios de la División de Material y Tracción serán realizados por personal perteneciente a uno de los grupos siguientes:

- a) Personal de Oficinas.
- b) Idem de máquinas.
- c) Idem de taller.
- d) Idem de Depósito.

PERSONAL DE OFICINAS

Artículo 66. Regirán para este grupo de personal las Bases señaladas para el capítulo de tal denominación en las Bases generales.

PERSONAL DE MÁQUINAS

Artículo 67. El servicio a realizar por la División de Material y Tracción para la conducción de las máquinas será cumplimentado por las siguientes categorías de agentes:

- a) Agentes de taller.
- b) Fogoneros.
- c) Maquinistas.

Agentes de taller.

Artículo 68. Formarán este grupo del personal de máquinas los Ayudantes ajustadores y los Peones de taller que soliciten ocupar en su día vacante de Fogonero y que sean admitidos para formar clasificación por cumplir las siguientes condiciones especiales: Tener edad comprendidas entre veintidós y treinta años.

Tener talla mínima de 1,600 metros. Obtener aprobación en examen teórico y nociones de práctica.

La clasificación aludida se formará por orden riguroso de antigüedad en la Compañía para las solicitudes que se presenten al ponerse en vigor estas Bases y por orden de recepción, después de un periodo de diez días en maniobras, a los efectos de los conocimientos prácticos aludidos, las que se reciban en lo sucesivo, formándose con preferencia para los Ayudantes ajustadores.

Los agentes comprendidos en esta clasificación pueden voluntariamente renunciar a figurar en ella.

Automáticamente dejará de figurar se a los que cumplan la edad de treinta y cinco años sin haber llegado al nombramiento de Fogonero.

Artículo 69. Los agentes de taller en servicio de máquinas tendrán como misión propia las mismas atribuidas a los Fogoneros sin autorizar, y como obligación, la de vestir el ser-

vicio de máquinas que se le nombre cuando para ello se le avise o se le nombre en la hoja de servicio del personal de máquinas; al cesar en tal servicio, presentarse a realizar su jornada correspondiente a su cargo en el taller a lo sumo a las doce horas de su llegada en horas hábiles del mismo.

Artículo 70. Las horas trabajadas por el personal de taller en servicio de máquinas se liquidarán por las normas legales para el personal titular de las mismas, para períodos mínimos de cinco días; cuando su permanencia continua sobre las máquinas no llegue a los cinco días indicados la liquidación de sus horas de trabajo se hará con arreglo a las normas del personal de taller.

Artículo 71. Se pacta por las presentes Bases la obligación de los Depósitos de nombrar para salir en servicio de máquinas, de entre los que se encuentren en el taller, al que corresponda por orden riguroso de número en la clasificación anteriormente aludida, continuando en la máquina que le haya correspondido mientras para ello no haya Fogonero de nombramiento.

Fogoneros.

Artículo 72. En esta categoría de agentes existirán dos grupos:

- a) Fogoneros sin autorizar.
- b) Idem autorizados.

Fogoneros sin autorizar.

Artículo 73. Esta categoría estará formada para cada vacante que ocurra por el agente número 1 de la clasificación aludida en el artículo 68, siempre que el informe solicitado a los tres últimos Maquinistas con los que en los dos últimos meses haya hecho mayor recorrido y al Jefe de su Depósito, sea por mayoría favorable, decidiendo en caso de empate el informe del Jefe del Depósito mencionado.

Artículo 74. Será misión propia del Fogonero sin autorizar:

Prestar servicio en la máquina que se le designe, con las obligaciones reglamentarias inherentes a este cargo.

Artículo 75. Los Fogoneros sin autorizar que a la edad de cuarenta años, habiendo sufrido tres exámenes, no hayan obtenido la autorización, o que de haber sufrido menos exámenes, en el primero que realice tampoco la obtengan, serán destinados a su especialidad en el taller, con el mismo jornal que tuviesen en la máquina.

Artículo 76. El jornal de entrada en la categoría de Fogonero sin autorizar será de 6,75 pesetas.

Fogoneros autorizados.

Artículo 77. Esta categoría estará formada por aquellos Agentes procedentes de la escala de fogoneros a los cuales, previo examen, se les conceda autorización para conducir máquinas, y podrán ser:

- a) Fogoneros de primera.
- b) Idem de segunda.

Artículo 78. La misión propia de estos Agentes será la de los fogoneros

sin autorizar, y cuando reemplacen a Maquinistas, la que para éstos se marca en el artículo 82.

Artículo 79. El jornal de entrada en la categoría de Fogonero autorizado, será:

Fogoneros de primera, 8 pesetas.
Idem de segunda, 7,50.

Artículo 80. Los Fogoneros autorizados prestarán servicio de Fogonero en toda clase de trenes, y de Maquinista, en maniobras, en todos los trenes que sean remolcados por máquina serie 12/15 y en los especiales, adicionales de Vías y Obras y regulares con la limitación indicada en el artículo 86 que lo sea por máquina serie 100 y en automotores, pudiendo además prestar en todo caso relevos de Maquinistas por enfermedades y licencias.

Maquinistas.

Artículo 81. Los Maquinistas procederán de la escala de Fogoneros autorizados de primera, por orden riguroso de antigüedad.

Artículo 82. La misión propia de los Maquinistas será la de conducir los vehículos motores con las obligaciones reglamentarias inherentes a tal misión, velar por el entretenimiento y conservación de los mismos y durante las horas de reserva tomar las iniciativas que correspondan ante casos imprevistos hasta la llegada del jefe inmediato, comenzando por preocuparse de que éste sea telefónicamente avisado inmediatamente y en los lavados nombrados en hoja de servicio, vigilar e inspeccionar las planchuelas y tapones.

Artículo 83. Los Maquinistas, como regla general, prestarán servicio en los trenes regulares y en maniobras, cuando su máquina esté de levante.

Artículo 84. Los Maquinistas podrán ser:

- Maquinistas de primera.
- Idem de segunda.
- Idem de tercera.

Artículo 85. El jornal de entrada en la categoría de Maquinistas será: Maquinistas de primera, 12 pesetas.
Idem de segunda, 11.
Idem de tercera, 9.

Artículo 86. Al entrar en vigor estas bases la plantilla de Maquinista será fijada teniendo presente que el número de Agentes para conducir máquinas de serie 100 en trenes regulares se precisen en el gráfico que con arreglo a la ley de Trabajo vigente se confeccione para tales trenes, ha de ser realizado entre Maquinistas y Fogoneros autorizados, con la limitación de que el número de éstos no ha de ser nunca mayor del 20 por 100 (redondeando siempre por defecto este porcentaje del número total de Agentes necesarios para la conducción de los trenes mencionados).

De la plantilla resultante para el cargo de Maquinista, se nombrará: el 20 por 100 de primera, el 40 por 100 de segunda y el resto de tercera, redondeando por defecto los porcentajes correspondientes.

Artículo 87. La plantilla de los Fogoneros autorizados y sin autorizar será fijada por la Empresa en forma de que queden cumplidas las con-

diciones legales vigentes sobre jornada en relación con los servicios especiales y de Vía y Obras y de que como mínimo, contando con los autorizados admitidos por el artículo 86 para hacer servicio de gráfico en trenes regulares, los restantes completen el número de Agentes necesarios para que se realice con titulares el turno, según gráfico de dichos trenes.

Artículo 88. Todos los Agentes en servicio de máquinas cobrarán en concepto de "emolumento por recorrido", 0,004 pesetas por kilómetro recorrido y economías por carbón y grasas, según locaciones kilométricas fijadas por la Jefatura del Servicio que se darán a conocer y que se distribuirán entre el equipo de cada máquina a razón del 33 por 100 para el Fogonero y el resto para el Maquinista.

Se estudiará también la remuneración por regularidad en la marcha.

Artículo 89. A los Agentes prestando servicio en máquinas, ajustándose a lo legalmente establecido para el cómputo de sus horas de trabajo, se les acreditará y por tanto tendrán obligación de presentarse una hora antes de la salida prevista para el tren y una hora después de la llegada efectiva, entendiéndose que estas horas en las Estaciones de Burgos y Calatayud serán las figuradas en la documentación como hora de llegada y salida a o de nuestras vías después del regreso o a la salida de o para las vías de la Compañía extraña.

Artículo 90. Cuando un personal de reserva dentro de las horas de ésta tenga que efectuar algún trabajo que no sean los propios de tal reserva, la duración de ésta se le acreditará como de trabajo efectivo, figurando por tanto en su Hoja de apuntación de servicios y trabajos.

Artículo 91. El personal de máquinas tendrá, además de la situación de servicio de tren y reserva, la de "disponible" durante la cual su obligación ser permanecer en su domicilio y, en caso de ausentarse, dejar en él indicación de dónde se le puede encontrar en momento determinado para ponerse acto continuo a disposición del servicio; esta situación del día será considerada como de ocho horas de trabajo si el servicio del Agente no ha sido utilizado, y como las que haya realizado—con un mínimo de ocho horas—, caso de haberle precisado.

Artículo 92. El personal de máquinas, una vez realizada su jornada mensual, podrá tener también la situación de "sin servicio" dentro de la cual su única obligación será pasar por el depósito para enterarse del servicio para el día siguiente; de requerir el servicio que lo realicen Agentes con la jornada mensual ya cumplida, se hará equitativamente entre todo el personal en tales condiciones, el nombramiento del servicio para que resulte con analogía el reparto de tal exceso de jornada.

Los días de situación "sin servicio" no se figurará jornada alguna en las hojas de apuntación de servicios y trabajos de los agentes que en tal situación hayan estado.

Artículo 93. Cuando se altere el

servicio, nombrado a un agente se le avisará con la mayor antelación posible que, salvo casos verdaderamente imprevistos, no deberá ser nunca menor de cuatro horas.

Artículo 94. Si durante la vigencia de estas Bases la Compañía adquiriera vehículos de tracción de diferente sistema que los que actualmente tiene, el personal para su conducción se reclutará si en el examen oportuno demuestran aptitudes para ello, de entre los Maquinistas y Fogoneros autorizados que en tal fecha existan.

PERSONAL DE TALLERES

Artículo 95. El servicio a realizar por la División de Material y Tracción en los talleres afectos a la citada División será cumplimentado por las siguientes categorías de agentes:

- Peones del grupo común a taller y depósito.
- Aprendices.
- Ayudantes de las diversas especialidades.
- Operarios idem id., y
- Encargados.

Peones.

Artículo 96. Formarán esta categoría los agentes que con tal denominación sean admitidos para los quehaceres propios de la misma, bien en los talleres o depósitos, y que por atribuirles este carácter común se especifican en los artículos 141 a 146.

Aprendices.

Artículo 97. Se considerarán incluidos en este grupo los agentes admitidos para practicar en taller en las condiciones estipuladas para los meritarios en los artículos 4.º y 5.º de las Bases generales, con la única y exclusiva diferencia de retribuirles su aprendizaje con la retribución-hora de 0,45 pesetas.

Artículo 98. Durante su aprendizaje podrá designarse cualquier trabajo de los peculiares del cargo de Ayudante de una cualquiera de las especialidades del taller, con preferencia para la que demuestren más afición, trabajo que efectuará en todo caso a las órdenes del Operario o Ayudante correspondiente.

Artículo 99. Los Aprendices que falten a su trabajo más de veinte días seguidos sin causa razonada, a lo sumo a los tres días de dejar de acudir al trabajo, darán con ello por terminada su aspiración a ingreso en la Compañía.

Artículo 100. Igualmente perderán su aspiración al ingreso los Aprendices que en tres exámenes de aptitud de los indicados en el artículo 102 no la hayan demostrado para el cargo de Ayudante de la especialidad a que aspire.

Los que llegados los veintitrés años, por no haber habido vacantes, no haya definido su situación en la Empresa, pasarán a formar parte del Escalafón de Aspirantes con el número correspondiente a su categoría de Aprendiz, duplicando el tiempo que haya estado practicando.

Ayudantes.

Artículo 101. Formarán esta cate-

goría los Agentes cuya misión propia sea ayudar en todos los conceptos o realizar por sí, si por considerarlo con aptitudes para determinados trabajos fuesen de ellos encargados en casos particulares y precisos los trabajos peculiares del operario de su especialidad.

Artículo 102. La categoría de Ayudantes de cada especialidad se nutrirá de los Peones y Aprendices de la especialidad que reúnan las condiciones exigidas para fijos y que al ocurrir una vacante la solicite y demuestre aptitudes apropiadas para la especialidad de que se trate, en el examen correspondiente. Si ocurrida una vacante no hubiera Peones o Aprendices en condiciones que la soliciten, se cubrirá con agente del escalafón de Aspirantes con las condiciones señaladas para este caso en las Bases generales.

Artículo 103. La designación del operario a quien en cada caso haya de auxiliar en su trabajo o la del Peón que, como consecuencia del caso previsto en el artículo 101 le haya de ayudar en el suyo, será misión exclusiva del encargado del taller.

Artículo 104. Ningún Ayudante será responsable de trabajo efectuado en su categoría de Ayudante si el trabajo es propio de operario.

Caso de efectuar trabajo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de las Bases generales, le sea retribuido como categoría superior, asumirá la responsabilidad consiguiente.

Artículo 105. El jornal de entrada en la categoría de Ayudante de cualquier especialidad será de 6,50 pesetas.

Operarios.

Artículo 106. La categoría de Operarios de cada especialidad se nutrirá de los Ayudantes de la especialidad de que se trate que al ocurrir la vacante demuestre aptitud para el cargo en el examen correspondiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias el más antiguo en el Escalafón de Ayudantes correspondiente.

Si no hubiera Ayudantes de la especialidad en condiciones, podrán concurrir a examen Ayudantes de especialidades afines; a tal efecto se considerarán especialidades afines:

- Ajuste, recorrido, máquinas, hebrajamiento y hojalatería.
- Calderería, fragua y soplete.
- Carpintería y pintura.
- Electricidad.

Si aun de estos agentes no pudiera cubrirse la vacante ocurrida, se recurrirá al Escalafón de Aspirantes en las condiciones señaladas en las Bases generales.

Artículo 107. Los Ayudantes ajustadores que pasen al cargo de operarios cesarán en la clasificación a que alude el artículo 63 de estas Bases, a los efectos de prestar servicio en máquinas.

Los que al corresponderles el ascenso prefieran continuar en la clasificación aludida, podrán hacerlo, permaneciendo en tal caso en la categoría de Ayudantes ajustadores.

Artículo 108. La misión propia de los operarios será realizar los trabajos de su especialidad que le sean en-

comendados por el encargado con el personal que, en caso de estimarlo necesario, le designe para ayudarlos, de Peones, Aprendices o Ayudantes. En la especialidad de ajuste, todos los operarios turnarán en el levante y en la reparación diaria.

Artículo 109. El jornal de entrada en la categoría de operarios será de ocho pesetas, a excepción de los operarios de la especialidad de recorrido, cuyo jornal mínimo será de 7,50 pesetas; en esta especialidad los Visitadores fijos serán de categoría de operarios, y los Visitadores en ruta y agentes, de la categoría de Ayudantes.

Artículo 110. En el caso particular de operarios del recorrido, dadas las circunstancias actuales del tráfico, se podrá asignar a estos agentes en determinados casos servicios peculiares de otros cargos.

Encargados.

Artículo 111. Mientras el tráfico no aconseje adscribir de diferente manera que hoy lo está el material móvil y de tracción a cada uno de los dos depósitos que hay en la línea, y como consecuencia, modificar los trabajos actuales de tales depósitos para los servicios encomendados a sus talleres anexos a cada uno de los referidos depósitos, habrá un encargado general, al que estará afecto todo el personal del depósito y taller anexo, que procederá:

- El del depósito de Soria de la especialidad de ajuste.
- El del depósito de Villarcayo de la especialidad de carpintería.

Artículo 112. La plaza de encargado se cubrirá con el número 1 del Escalafón de operarios de la especialidad de que se trate de representar, si es de una particular, o por el más antiguo de los números 1 de los Escalafones de las diversas especialidades, caso de tratarse en encargado general, a menos que la Jefatura encuentre motivo para recusar el nombramiento, en cuyo caso la resolución se adoptará previo conocimiento de la representación obrera.

Artículo 113. El jornal de entrada en la categoría de encargado será de 12 pesetas.

PERSONAL DE DEPÓSITO

Artículo 114. El servicio a realizar por la División de Material y Tracción en los depósitos de máquinas será cumplimentado por las siguientes categorías de agentes:

- Peones del grupo común a taller y depósito.
- Encendedores.
- Lavadores.
- Guardas; y
- Bomberos.

Peones.

Artículo 115. Formarán esta categoría los agentes que con tal denominación sean admitidos para los quehaceres propios de la misma, bien en los talleres o depósitos, y que por atribuirles carácter común se especifiquen en los artículos 141 y 146.

Encendedores.

Artículo 116. Esta categoría estará formada por los Peones que al ocurrir una vacante soliciten cubrirla y previo examen demuestren aptitudes apropiadas para el cargo, prefiriendo a igualdad de circunstancias el de mayor antigüedad.

Artículo 117. Su misión propia será la preparación del hogar y encendido de las máquinas a las que tales operaciones hayan de hacerse durante sus horas de servicio, así como la conservación del fuego y agua de las que durante dichas horas permanezcan encendidas; la limpieza del cajón de fuego y ceniceros, y tirar el agua de las máquinas que con arreglo a la nota del depósito corresponda esta operación durante sus horas de servicio, todo ello con las responsabilidades reglamentarias inherentes a este cargo.

Artículo 118. En casos imprevistos, los Encendedores avisarán inmediatamente al Jefe inmediato.

Artículo 119. Mientras las circunstancias del tráfico no varien, se acepta que el servicio de encendido de máquinas en los diversos depósitos y reservas de la línea queda cumplido con un agente de categoría de Encendedor, en cada uno de los turnos necesarios, para tener completas las horas de estacionamiento de las máquinas, sin rebasar la jornada legal.

Artículo 120. La plantilla de Encendedores se formará con el número necesario de agentes para cubrir la necesidad anteriormente dicha, más los necesarios para las suplencias por descansos, licencias y enfermedades, calculados al promedio de un 15 por 100 de los agentes en turno.

Artículo 121. El jornal de entrada en la categoría de Encendedores será de 6,50 pesetas.

Lavadores.

Artículo 122. Esta categoría estará formada por los agentes que al ocurrir una vacante la soliciten, escogiéndose entre todos ellos al de mayor antigüedad en la Compañía.

Artículo 123. La misión propia del Ayudante lavador será ayudar al Lavador en sus funciones y suplir al mismo en sus descansos, licencias y enfermedades, siendo en este caso ayudado por un Peón.

Artículo 124. El jornal de entrada en la categoría de Ayudante lavador será de 6,50 pesetas.

Operarios.

Artículo 125. Esta categoría estará formada por orden riguroso de antigüedad de los Ayudantes lavadores.

Artículo 126. La misión propia del Lavador será efectuar el lavado de las máquinas que el Depósito designe, quitando todas y cada una de sus planchuelas y tapones, inspeccionando debidamente sus asientos y juntas y volviéndolos a colocar para dejarla en condiciones de poderla encender a su debida hora; como consecuencia de la inspección atribuida de las planchuelas y tapones, dar cuenta al Jefe del Depósito de cualquier anomalía que en los mismos observe

Artículo 127. La Compañía facilitará a estos cargos botas de agua para usarlas durante la operación del lavado.

Artículo 128. En el Depósito de Villarcayo, que actualmente no tiene servicio diario de lavado, los días que correspondan a hacer esta operación la efectuarán Peones vigilados por Calderero o Entregado del taller.

Artículo 129. El jornal de entrada en la categoría de Lavador será de 7,50 pesetas.

Guardas.

Artículo 130. Esta categoría estará formada por los Agentes que al ocurrir una vacante la soliciten, escogiéndose entre ellos el de mayor antigüedad en la Compañía, dentro de lo señalado en el artículo 13 de las bases generales.

Artículo 131. La misión propia de los Guardas será vigilar y atender las dependencias, vehículos y materiales adscritos a la demarcación que se les asigne, comprendiendo todos los Servicios.

Artículo 132. Los descansos de estos Agentes, como los de los demás de turno fijo de noche, se considerarán legalmente satisfechos con el descanso completo de una de sus jornadas, aunque por la particularidad de las horas de las mismas su denominación de "descanso" en la hoja de apuntación de sus servicios resulte fraccionada.

Artículo 133. La Compañía podrá hacer, si lo estima oportuno, las gestiones necesarias para nombramiento de Guardas jurados.

Artículo 134. El jornal de entrada en la categoría de Guarda será de 6,50 pesetas.

Bomberos ayudantes.

Artículo 135. Esta categoría estará formada por los Agentes que, al ocurrir una vacante, la soliciten y demuestran conocimientos para tal cometido, y en particular para el entretenimiento y conservación de los motores y bombas a su cargo.

Artículo 136. La misión propia del Ayudante-Bombero será la de suplir las ausencias del operario en sus licencias, enfermedades y descansos.

Artículo 137. El jornal de entrada en la categoría de Ayudante bombero será de seis pesetas.

Operarios.

Artículo 138. Esta categoría estará formada por orden riguroso de antigüedad de los Ayudantes bomberos.

Artículo 139. La misión propia de los Bomberos será la elevación de agua, vigilando la existencia de agua en los depósitos o balsas, la conservación y entretenimiento de los motores y bombas que tenga a su cargo, teniendo en todo momento en condiciones de funcionamiento inmediato los de reserva, y el dar cuenta inmediata al Jefe de Depósito a quien corresponda de cualquier anomalía que observe, bien en éstos, en la captación o en la tubería que pueda comprometer la seguridad del servicio.

Artículo 140. El jornal de entrada en la categoría de Bombero será de siete pesetas.

PERSONAL COMÚN A DEPÓSITOS Y TALLERES

Peones.

Artículo 141. Esta categoría estará formada por los aspirantes a ingreso o por los Aprendices que, llegado el caso, soliciten la plaza, siendo, de haber Aprendices solicitantes que reúnan las condiciones exigidas para Agentes fijos, preferidos a los aspirantes.

Cuando el removido de carbón y máquinas en los Depósitos lo requiera, de esta categoría y previo examen, se nombrarán los Capataces de carbonera.

Artículo 142. La misión propia de los Peones será cumplimentar las órdenes que reciban para efectuar absolutamente toda clase de trabajos que no requieran especialidad determinada; en casos necesarios esta obligación se hará extensiva a trabajos de otro servicio, siempre que para ello reciban orden del Jefe de Depósito a que pertenezcan.

Artículo 143. Para el trabajo correspondiente a la ayuda a Agentes de talleres serán preferidos los más antiguos, salvo cuando condiciones basadas principalmente en antecedentes profesionales y edad hagan comprender que no tienen porvenir en el aprendizaje que supone tal trabajo, de acuerdo con los requisitos exigidos en estas bases para cargos de otras categorías.

Artículo 144. Los Peones, al optar, de acuerdo con estas bases, por algún cargo de otra categoría, tendrán presente que de no ser plaza de Ayudante ajustador, al obtener cualquier otra, automáticamente cesarán en la clasificación establecida en el artículo 68 y, por lo tanto, a su aspiración a pertenecer al personal de máquinas.

Artículo 145. Como caso particular, y sin que ello implique continuidad absoluta, en el Depósito de Soria se nombrará en el turno de veintidós a seis un Peón con servicio designado independiente del encendido.

Artículo 146. El jornal de entrada en la categoría de Peón será de cinco pesetas.

Artículo 147. Las faltas peculiares de su servicio que cometa el personal de la División de Material y Tracción serán castigadas, dentro del procedimiento señalado en las bases generales, con arreglo al Baremo que figura como anexo número 2 de estas bases peculiares, así como la Jefatura gratificará los hechos de este personal que la misma considere merecedores de ello.

General para las Divisiones de Movimiento y Material y Tracción.

Artículo 148. Los agentes de las Divisiones de Movimiento y Material y Tracción clasificados en estas Bases peculiares como personal de máquinas y trenes, son a los que se refiere el artículo 20 de las Generales, referente a dormitorios.

Las camas de los dormitorios aludidos serán dedicadas al personal del servicio regular, pudiendo, cuando estén cubiertas las necesidades del personal de dichos trenes, ser ocupadas las restantes por el de los trenes suplementarios por el siguiente orden de preferencia; personal de Máquinas,

Conductores, Guardafrenos y Mozos.

Artículo 149. Ningún agente de las Divisiones de Movimiento y Material y Tracción cuyo servicio sea continuo, es decir, que haya agente designado para continuarlo, podrá bajo ningún pretexto dejar el servicio sin que su sustituto se haya hecho cargo del mismo.

Artículo 150. Dada la característica peculiar del servicio ferroviario en sus Divisiones de Movimiento y Material y Tracción, se señala en las presentes Bases la obligación especial de todo agente perteneciente a las mismas y en forma extraordinaria para los de máquinas y trenes, respecto a puntualidad al servicio que se les haya nombrado y a iniciativas y sus determinaciones ante casos imprevistos para no comprometer en ningún caso dicha característica.

Artículo 151. Al entrar en vigor estas Bases peculiares se considerarán como deberes de los agentes de las Divisiones de Movimiento y Material y Tracción, los que se desprendan de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Circulación y Señales de la Empresa, así como en los avisos y órdenes de servicio vigentes dadas a conocer hasta la fecha que no estén en contradicción con las mismas.

De los avisos y órdenes referidos, por esta vez en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha de entrada en vigor de las Bases, se repartirá entre el personal una colección. En lo sucesivo orden de servicio o aviso que alguna particularidad del servicio aconseje dar, será repartido entre los Jefes de estación y personal a quienes directamente afecte y dado a conocer además al restante mediante fijación durante quince días, de un ejemplar en los cuadros correspondientes de las estaciones, depósitos, reservas y recorridos.

Si en el referido plazo de quince días (por analogía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión del 22-XII-1932), no se recibe con los requisitos previstos en el artículo 12 de dicho Decreto por la Empresa reclamación contra la orden de que se trata, ésta entrará en vigor con todos sus efectos, y si se recibiera, sin perjuicio de su debido cumplimiento en casos de inexcusable urgencia, mientras sobre ella recaiga resolución legal, el mismo día en que de esta resolución tenga conocimiento la Compañía, dará a conocer al personal su modificación o anulación.

Artículo 152. De los Reglamentos citados de circulación y señales y de las órdenes de servicio y avisos que en cada momento estén en vigor por haber sido dados a conocer con los trámites previstos en el artículo anterior el personal no podrá nunca alegar ignorancia para efectos de sus correspondientes deberes.

Bases peculiares del Servicio de Material, Tracción y Movimiento.—División de Movimiento.

ANEXO NUM. 1

1.—Expedir o recibir trenes y en general estar en actos de servicio sin el uso de la gorra estipulado como uniforme, amonestación.

2.—No tener el reloj de andén, con hora de acuerdo, previas las disposiciones para este fin dictadas por el Servicio, 0,50 pesetas.

3.—No haber dado cuenta a su debido tiempo, en la forma establecida, de averías o mal funcionamiento de los enclavamientos, teléfono, telégrafo o relojes oficiales, una peseta.

4.—No tomar las disposiciones reglamentarias para la entrada de un tren en una estación con señales inútiles, una peseta.

5.—Tener en mal estado de limpieza las dependencias oficiales de la estación sin haber dado previamente conocimiento del incumplimiento de tal obligación por parte de la encargada de la misma, una peseta.

6.—Dejar de consignar en el Boletín de Tracción y Hoja de marcha observaciones o explicaciones, una peseta.

7.—No formalizar la entrega o recepción de mercancías, con arreglo a lo establecido, no pudiendo, como consecuencia, en caso de extravío, determinar el culpable, un cuarto de día.

8.—Operación deficiente o incompleta, un cuarto de día.

9.—Acostarse en las camas de los dormitorios sin poner sábanas, un cuarto de día.

10.—Originar desperfectos en los dormitorios, un cuarto de día.

11.—No poner interés para la averiguación y contestación de datos relacionados con el servicio público que presta la Empresa, preguntados por el teléfono urbano, un cuarto de día.

12.—Dar salida a un tren sin las prescripciones reglamentarias de cerciorarse de que las portezuelas están cerradas, los enganches debidamente hechos, los cambios para la vía correspondiente, que el tren con que haya cruzado haya llegado completo y que los Agentes estén en sus puestos, un cuarto de día.

13.—No cubrir el tren con los semáforos de entrada tan pronto como éste se halle estacionado en Estaciones que estén del lado de la vía por donde haya entrado o inmediatamente después de marchar en las otras o haya pasado por el andén si no tuviera parada, un cuarto de día.

14.—Accionar los enclavamientos antes de que la circulación que estén recibiendo haya llegado a estacionarse por completo, un cuarto de día.

15.—No estar en el andén para recibir un tren que no tenga parada asignada, como reglamentariamente está establecido, un cuarto de día.

16.—Producir descarrilamiento por maniobra indebida de las palancas de accionamiento de los cambios, un cuarto de día.

17.—Dejar salir un tren de una estación de partida o de las intermedias sin poner las señales reglamentarias de anuncio de los trenes especiales, un cuarto de día.

18.—Dejar salir un tren de una estación sin notificar las supresiones de circulaciones anunciadas que hayan sido suprimidas o sin retirar los anuncios que lleve si para trayectos sucesivos ya no tienen eficacia, un cuarto de día.

19.—Delegar en agente no autoriza-

do para ello, de acuerdo con lo reglamentariamente previsto, la recepción y transmisión de telefonemas referentes a la recepción y expedición de trenes, un cuarto de día.

20.—No tener la petición de vía condicional en el caso procedente, originando retraso por ello, un cuarto de día.

21.—Dejar salir un tren de una estación incompleto, teniendo carga para ponerle y autorización de la Inspección para ello, un cuarto de día.

22.—Dejar salir un tren de una estación con más carga que la asignada a la máquina que lo remolca sin ponerlo en conocimiento del maquinista para la conformidad o reparos de éste según reglamentariamente está establecido, un cuarto de día.

23.—No tener las vías de la estación despejadas para la recepción de un tren con la antelación reglamentaria, un cuarto de día.

24.—Exceso de tiempo invertido en una operación, un cuarto de día.

25.—Consignar en el Boletín de tracción u hoja de marcha datos inexacisos para eludir o encubrir responsabilidad, medio día.

26.—Rotura o inutilización de mercancías por mal trato o falta de cuidado, medio día.

27.—Malas disposiciones adoptadas al ocurrir accidentes o incidentes con arreglo a lo que reglamentariamente le corresponda con arreglo a su cargo, medio día.

28.—Falta de precaución en las maniobras:

Al que las efectúe, medio día.

Al que las dirige, un día.

29.—Retraso de un tren por indecisión en las maniobras o por no tener hechas las que se podían haber efectuado con anticipación, medio día.

30.—No tener encendidos los indicadores de posición de aguja y los semáforos próximos de malas direcciones en el intervalo señalado en el Aviso número 320 del 20 de Noviembre de 1931, sin causa que lo justifique, medio día.

31.—Originar retrasos por discusiones en las estaciones, medio día.

32.—Ordenar movimientos en maniobras sin cerciorarse de que los cambios que hayan de ser intervenidos están en la posición correspondiente, llegando a efectuarse talonamiento de alguno de ellos o choque con material estacionado, medio día.

33.—No recibir en caso de cruzamiento o alcance las circulaciones en la vía que reglamentariamente y según el caso de que se trate le corresponda, medio día.

34.—No preocuparse de tocar las cajas de grasa, del corte de vehículos, de su freno, en las estaciones intermedias para observar posible calentamiento y avisar al Maquinista tan pronto como se inicie, medio día.

35.—Dormir en los coches de la Compañía, medio día.

36.—No dar las señales reglamentarias para expedir un tren o máquina sola, medio día.

37.—No cooperar debidamente al frenamiento del tren cuando corresponda, a petición del maquinista, un día.

38.—Presentarse a tomar el servicio

de trenes con menos anticipación que la reglamentaria, 0,10 pesetas hasta diez minutos; después, un día.

39.—No aperebirse de las señales que desde la vía o desde la estación pueda hacer al tren para transmitir las reglamentariamente al Maquinista, un día.

40.—No usar o no tener en cada momento las conexiones del teléfono de su estación en la forma indicada por la Carta circular de Servicio número 126, un día.

41.—Retirarse del servicio sin haber recibido la llegada a la estación inmediata de cualquier circulación, siempre que ésta no esté anunciada para circular fuera de horas de servicio de su estación (artículos 10, 7.º, 29 y 36 del Reglamento de Circulación), un día.

42.—No tener escritos en el libro de telefonemas destinado al efecto absolutamente todos los que afecten a circulación, con las prescripciones reglamentarias de hora, número correlativo, etc., un día.

43.—Dejar vehículos en las vías de estacionamiento sin apresar sus frenos o calzarlos debidamente, un día.

44.—Haber dado aviso de no presentarse a realizar el servicio para el que haya sido avisado o tenga nombrado en hoja correspondiente cuando del expediente no resulte causa justificada, un día.

45.—Ausentarse del domicilio estando disponible, no habiendo dejado dicho en el mismo dónde se le puede encontrar, un día.

46.—Retirarse del servicio sin hacer entrega del mismo al Agente que lo releve, un día.

47.—Dejar salir un tren de la estación de origen de circulaciones especiales anunciadas por la Inspección o de la intermedia que le haya puesto las señales reglamentarias al observar que no las llevaba, sin consignar dicha circulación en la hoja de marcha y sin, por lo tanto, hacer firmar al personal interesado los enterados, un día.

48.—No consignar en la hoja de marcha los cambios de cruzamiento, no habiendo, por consecuencia, cumplido los requisitos reglamentarios de avisos y firma de los Agentes interesados del tren, dos días.

49.—No dar cuenta de las paradas con toma de papeleta que puedan existir en los trayectos contiguos de su estación, haciendo firmar el enterado al maquinista, dos días.

50.—No presentar las señales reglamentarias e incluso accionar los frenos (el Conductor maniobrando la válvula del de vacío) para parar un tren cuando se vea que el maquinista no efectúa parada prevista o no respeta señales de alto hechas en la vía o sale de una estación sin las señales de marcha reglamentarias, dos días.

51.—Salir a prestar servicio en trenes sin llevar los útiles reglamentarios señalados en la orden de servicio número 62 o en su caso sin cumplimentar lo dispuesto para justificar esta falta, dos días.

52.—Pedir la vía para un tren sin haber recibido antes la llegada a la siguiente en su dirección de la última circulación expedida, dos días.

53.—Transportar mercancías o co-

responsabilidad particular sin facturar, dos días.

54.—Firmar documentos conteniendo datos inexactos cuando estos datos puedan implicar inmoralidad bajo algún concepto, dos días.

55.—Dejar salir un tren de los que con arreglo a Reglamento pueden circular en caso de interrupción telegráfica y telefónica de una estación en que no tenga previsto cruce ni alcance en el referido caso de la interrupción telegráfica y telefónica sin cumplimentar las demás prescripciones reglamentarias, dos días.

56.—Ir sirviendo un freno inútil demostrando con ello no haberlo reconocido según está ordenado antes de salir de la estación, dos días.

57.—Llevarse materiales o efectos propiedad de la Compañía que sean de desecho, siempre que no muestre autorización escrita de Agente superior, en cuyo caso será éste responsable si a su vez no la tuviera, dos días.

58.—No presentarse al servicio para el que haya sido avisado o tenga nombrado en la correspondiente Hoja sin haber hecho constar su pensamiento de no presentarse precisamente por escrito y con acuse de recibo en el mismo momento de enterarse de tal servicio y en general sin causa justificada, dos días con apercibimiento.

59.—Dejar salir un tren de los que reglamentariamente no pueden circular en caso de interrupción telegráfica y telefónica o de los que pudiendo reglamentariamente circular en tal caso no debe salir, por tratarse de Estación en la que tenía que efectuar según itinerario cruce o alcance, rebaja y pérdida de autorización.

60.—Dar salida a un tren sin tener la vía concedida, rebaja y pérdida de autorización.

61.—Dar las señales reglamentarias para poner en marcha un tren detenido en plena vía después de haber pedido tren o máquina de socorro, rebaja y pérdida de autorización.

62.—Autorizar en plena vía, dando las señales reglamentarias de salida, el retroceso de un tren sin cumplir las instrucciones reglamentarias para ello, rebaja y pérdida de autorización.

63.—Retirarse del servicio al no presentarse el relevo a quien tuviera que hacer entrega del mismo sin avisar a su Jefe inmediato o a la Inspección en su caso de esta anomalía, rebaja.

Bases peculiares del Servicio de Material, Tracción y Movimiento.

División de Material y Tracción.

ANEXO B

Número 1.—No presentar los trozos de enganches rotos, amonestación.

2.—Hacer las maniobras desahogado, ídem.

3.—Abonar de combustible mal hechos, sin que del expediente resulte intención de fraude, ídem.

4.—Llevar un disco de la máquina apagado, ídem.

5.—No tener encendido el farol de señales del tender, ídem.

6.—Efectuar movimientos sin prevenir con el silbato, ídem.

7.—Mala conservación del libro de bonos, ídem.

8.—Tomar agua en una toma en que esté prohibido tomarla o haber tomado más de la estrictamente necesaria, una peseta.

9.—Dejar los discos de la máquina encendidos (Maquinista), una peseta.

10.—Llevar en la máquina útiles o herramientas pertenecientes a otra, una peseta.

11.—Rotura de enganches (material no resentido), una peseta.

12.—No dar cuenta en el Boletín de accidentes o incidentes, una peseta.

13.—Aceptar un Boletín incompleto, una peseta.

14.—Perder o entregar con retraso un Boletín, una peseta.

15.—Alterar el orden en el libro de honor, una peseta.

16.—Perder o inutilizar bonos sin dar aviso oportunamente ni presentar justificantes, una peseta.

17.—Falta de arena en los areneros, una peseta.

18.—No observar instrucciones determinadas por los Depósitos para estacionar las máquinas, una peseta.

19.—Falta de limpieza en la máquina: Maquinista, amonestación.

Fogonero, una peseta.

20.—Rotura de rúbricas por falta de cuidado al desaceptar máquinas, una peseta.

21.—Producir averías en los vagones con los brazos de las grúas, una peseta.

22.—No calzar las cajas de grasa al romperse el muelle de suspensión ocasionando calentamientos, una peseta.

23.—Efectuar limpieza de fuego encima de los cambios, placas giratorias y, en general, donde se puedan originar desperfectos en la vía, una peseta.

24.—No dar cuenta en las observaciones del Boletín de todo agente que haya viajado en la máquina, una peseta.

25.—Perder agua del tender por llevar abiertas las llaves, una peseta.

26.—Producir averías en las grúas hidráulicas, una peseta.

27.—Abusar del silbato de la máquina produciendo alarma innecesaria, una peseta.

28.—No parar para reconocer el tren o la vía después de arrollar obstáculos o reses, una peseta.

29.—No levantar acta al ocasionar la muerte de una persona o encontrar un cadáver en la vía yendo de máquina sola, una peseta.

30.—Dejar de consignar en el Boletín observaciones o explicaciones, una peseta.

31.—No tener debidamente preparada la máquina para que al hacerse cargo de ella su pareja pueda salir con el tren sin originar retraso, una peseta.

32.—No dejar la máquina al estacionaria con el freno aplicado, palanca en el punto muerto y purgadores y equilibradores abiertos, cuarto día.

33.—No pedir las reparaciones necesarias en el libro destinado al efecto, cuarto día.

34.—Pedir reparaciones innecesarias, cuarto día.

35.—Calentamiento de cojinetes u otras piezas por falta de engrase, cuarto día.

36.—Dejar viajar en la máquina a

personas no autorizadas para ello, cuarto día.

37.—No alcanzar la velocidad máxima necesaria con trenes retrasados o al circular con máquina aislada de socorro, cuarto día.

38.—Hacer reducción de carga injustificada, cuarto día.

39.—Petición injustificada de piloto, cuarto día.

40.—Permitir a los fogoneros no autorizados maniobrar solos, cuarto día.

41.—Poner en movimiento una máquina estando sólo sobre ella, sea o no agente autorizado, y en este último caso, aunque para ello le haya dado permiso su maquinista, cuarto día.

42.—Averías en los parachoques al efectuar maniobras por no hacer éstas con la debida precaución, un cuarto de día.

43.—Producir averías en el material por falta de precaución, un cuarto de día.

44.—Extravío de útiles o herramientas, un cuarto de día.

45.—Rotura o inutilización de útiles o herramientas por mal trato o falta de cuidado, un cuarto de día.

46.—No dar calefacción de vapor a un tren o darla deficiente, un cuarto de día.

47.—No tomar suficiente agua, carbón o aceite para llegar por lo menos al aprovisionamiento siguiente, un cuarto de día.

48.—Cargar en el tender carbón en carboneras en que esté mandado no tomar o que esté recomendado tomar lo estrictamente necesario, un cuarto de día.

49.—Operación o reparación deficiente o incompleta, un cuarto de día.

50.—Acostarse en las camas de los dormitorios sin poner sábanas, un cuarto de día.

51.—No devolver al cuarto de la herramienta, según para cada caso esté mandado, la herramienta utilizada, un cuarto de día.

52.—Originar desperfectos en los dormitorios, un cuarto de día.

53.—Exceso de tiempo invertido en una operación o reparación, un cuarto de día.

54.—Arrollamiento de calces en las estaciones, un cuarto de día.

55.—Dormir en los coches de la Compañía, medio día.

56.—Circular con falta de pasadores, contratuercas, clavetas, etc., cuando del expediente se deduzca que es por falta de reconocimiento debido de la máquina, medio día.

57.—Poner en movimiento una máquina no estando oficialmente autorizado para ello, medio día.

58.—Consignar en el Boletín observaciones inexactas para eludir responsabilidades o encubrir las, medio día.

59.—Malas disposiciones adoptadas al ocurrir accidentes o incidentes con arreglo a lo que reglamentariamente le corresponda por su cargo, medio día.

60.—Ocultar faltas del personal a sus órdenes, medio día.

61.—No respetar señales de precaución entre ellas la avanzada de entrada en las estaciones cuando estando a 45° como tal debe interpretarse según Reglamento, medio día.

62.—Llegar a talonar un cambio por

no fijarse en la posición de los indicadores del mismo, medio día.

63.—Entrar en las estaciones de parada con exceso de velocidad, rebasando, como consecuencia, la niveleta de salida de la vía en que haya sido recibido sin llegar a rebasar la señal próxima de salida, medio día.

64.—No cumplimentar lo ordenado al cortarse un tren en plena vía, medio día.

65.—Ocasionar retrasos por discusiones en las estaciones, medio día.

66.—Parar un tren o máquina sola en plena vía sin causa justificada, medio día.

67.—Impericia y malas disposiciones adoptadas al ocurrir averías, medio día.

68.—No tener su máquina en condiciones (agua en el tender, presión debida, etc.), estando de reserva como para salir con ella tan pronto sea avisado, medio día.

69.—Abandonar al mismo tiempo el Maquinista y el Fogonero la máquina en punto donde no haya Agente para encargarse de ella, medio día a cada uno.

70.—No cooperar debidamente a la tracción de un tren cuando circule en doble tracción, medio día.

71.—Negarse a prestar un servicio o su concurso en trabajos o reparación, sea o no de su servicio, y por cuya causa pueda resultar entorpecimiento en la circulación, medio día.

72.—Negarse a auxiliar un tren pretextando averías o causas inexactas, medio día.

73.—Negarse injustificadamente a prestar el servicio que se le designe si se trata de personal de Taller de la clasificación de aspirantes a Fogoneros, un día y apercibimiento de eliminación.

74.—No tener en condiciones de funcionamiento los útiles o herramientas a su cargo, un día.

75.—Efectuar parada en los trayectos para reponerse de agua y presión, no obedeciendo ello a una avería concreta y determinada de la máquina o en general sin causa justificada, un día.

76.—Perder tiempo en marcha sin causa que lo justifique: en trenes de viajeros, 0,15 pesetas por minuto máximo un día; en trenes de mercancías, 0,10 pesetas por minuto máximo un día.

77.—Haber dado aviso de no presentarse a realizar el servicio para el que haya sido avisado o tenga nombrado en hoja correspondiente, cuando del expediente no resulte causa justificada, un día.

78.—No ocupar su puesto en la máquina en estación en que se efectúe cruce en el momento de entrar el tren con que cruce, un día.

79.—Retirarse del servicio sin hacer entrega del mismo al agente que le releve, un día.

80.—Ausentarse del domicilio estando disponible, no habiendo dejado dicho en el mismo dónde se le puede encontrar, un día.

81.—Salir a prestar servicio en máquinas sin llevar especialmente y en buen funcionamiento los gatos, las carriladeras y juego de calces, o en su caso, la justificación del Depósito para salir sin ello, dos días.

82.—No apercibirse de que sale un

tren incompleto de una estación, ni de las señales que con tal motivo pudieran hacerse de la misma, dos días.

83.—Rebasar señales de alto en plena vía, estando precedida de las demás señales reglamentarias, dos días.

84.—Irregularidades o manipulaciones sospechosas en la carga o abono de combustible y engrase, dos días.

85.—Fusión de tapones fusibles, sin llegar a deterioro en el hogar, dos días.

86.—Transportar carbón de las carboneras de los Depósitos o reservas para servicios oficiales de Vía y Obras, calefacción de estaciones, fraguas, etc., sin que el que lo transporte haya entregado al agente encargado de la carbonera el vale correspondiente, bien entendido que ha de ser esta entrega antes del transporte, dos días al que lo transporta y al agente encargado por consentirlo.

87.—Efectuar trabajos particulares en el taller, por insignificantes que sean, siempre que no muestre autorización escrita de agente superior, en cuyo caso será éste responsable si a su vez no la tuviera, dos días.

88.—Llevarse pequeños materiales o efectos propiedad de la Compañía, aunque sean de desecho, siempre que no se muestre autorización escrita de agente superior, en cuyo caso será éste responsable si a su vez no la tuviera, dos días.

89.—Rebasar la señal próxima de entrada en una estación sin llegar a pisar la aguja, dos días; estando de alto o pisándola, dos días y apercibimiento de rebaja.

90.—Fusión de tapones fusibles, con deterioro manifiesto del hogar, rebaja.

91.—No presentarse al servicio para el que haya sido avisado o tenga nombrado en la correspondiente hoja, sin haber hecho constar su pensamiento de no presentarse, precisamente por escrito y con acuse de recibo en el mismo momento de enterarse de tal servicio, y en general sin causa justificada, dos días, con apercibimiento de rebaja.

92.—No permanecer cuando según su turno o servicio nombrado le corresponda asegurar reserva sobre su máquina o en los locales para cada caso previsto o ante necesidades imperiosas, habiendo dejado dicho a su compañero o Encendedor que se retira a tal sitio momentáneamente, rebaja.

93.—Retirarse del servicio al no presentarse el relevo a quien tuviera que hacer entrega del mismo, sin avisar a su Jefe inmediato esta anomalía, rebaja.

94.—No efectuar parada prescrita en el itinerario, rebaja y pérdida de autorización.

95.—Rebasar la velocidad máxima que corresponda con arreglo a las circunstancias del tren, posición de la máquina, rebaja y pérdida de autorización.

96.—Poner un tren o máquina sola en marcha habiendo pedido tren o máquina de socorro, rebaja y pérdida de autorización.

97.—Salir de una estación con todo o parte del tren o de máquina sola sin haberle dado la orden de marcha y sin apercibirse de las señales de alto de la estación o del mismo tren, rebaja y pérdida de autorización.

98.—Entrar en las estaciones de pa-

rada con exceso de velocidad, llegando a rebasar la señal próxima de salida en las intermedias o a chocar con el parachoques en la estación de término, rebaja y pérdida de autorización.

99.—Poner un tren o máquina sola detenida en plena vía en marcha en sentido contrario de su circulación, sin que hayan sido cumplidas las prescripciones reglamentarias para tal caso, rebaja y pérdida de autorización.

BASES PECULIARES DEL SERVICIO DE TRAFICO

(Adición a las bases generales.)

General.—Los quehaceres reglamentarios del Servicio de Tráfico serán realizados por personal perteneciente a uno de los grupos siguientes:

- Personal de Oficina.
- Interventores en ruta.
- Personal de estaciones y trenes al realizar funciones de tráfico.

Personal de Oficinas.

Artículo 1.º Regirán para este grupo de personal las bases señaladas en el artículo de tal denominación en las bases generales, pudiendo en este caso concurrir a las vacantes de "auxiliares" los Factores de División de Movimiento.

Interventores en ruta.

Artículo 2.º Los Interventores en ruta tendrán un sueldo mínimo anual de 2.250 pesetas.

Artículo 3.º Las vacantes de Interventores en ruta se proveerán por los Factores, Auxiliares de tráfico y Conductores que las soliciten previo examen. A igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan desempeñado este cargo en eventualidad o suplencias. De no solicitarlo ningún Agente de los indicados, se cubrirá la plaza con personal de nueva entrada con arreglo a lo establecido para el caso en las bases generales.

Artículo 4.º Para reemplazar al personal de Interventores en ruta podrán destinarse Auxiliares de Tráfico.

Artículo 5.º Los Interventores en ruta disfrutará de una gratificación del 15 por 100 del importe de las percepciones que hagan en ruta, con arreglo a lo dispuesto en la Circular correspondiente de este servicio.

Artículo 6.º El personal de Interventores en ruta disfrutará el descanso quincenal retribuido, con iguales normas que las establecidas en la División de Movimiento para el personal de trenes, así como en cuanto se relaciona con el uniforme se regirá por lo dispuesto para los Jefes de Estación,

Personal de estaciones y trenes al realizar funciones de tráfico.

Artículo 7.º Regulado este personal por las normas peculiares de la División del Movimiento, obedecerá además cuantas órdenes, instrucciones, etcétera, emanen de la Jefatura e Inspección del Servicio de Tráfico relacionadas con asuntos de este Servicio, guardando a tales Agentes superiores

la misma consideración y respeto que a los de la División de Movimiento, a la que directamente está adscrito.

Artículo 8.º Además de las anteriores bases y de las generales, regirán en toda su integridad para el personal de toda clase afecto a Tráfico, lo dispuesto en las Instrucciones 1 a 4 de este Servicio, así como cuantas circulares, comunicaciones etc., se han dictado y que no se opongan a lo dispuesto en estas bases.

Artículo 9.º Los castigos al personal de este Servicio se regirán por el Baremo que se adjunta a estas bases peculiares.

Anexo número 1.

BASES PECULIARES DEL SERVICIO DE TRAFICO

1.—Omisión de comunicar con oportunidad los asuntos de especial incumbencia del servicio (tarifas, reclamaciones, faltas, averías, retrasos, etc.), una peseta.

2.—Omisión de reservas justificadas en la recepción de mercancías y equipajes, una peseta.

3.—No enviar la bolsa de fondos en el tren y día señalado, una peseta.

4.—Discusiones con los viajeros y faltas de prudencia, urbanidad y trato con los mismos, un cuarto de día.

5.—Variaciones de peso en las mercancías que se comprueben en los empalmes o destino sin causa justificada y sin que del expediente resulte intención inmoral (con cargo al Factor o Jefe de la estación de origen o del empaque, según el caso, un cuarto de día.

6.—No ingresar el importe de las rectificaciones en la estación, transcurrido el plazo de un mes, dando lugar al descuento en nómina (además del ingreso de la cantidad), un cuarto de día.

7.—Poco interés en el servicio, demostrado en el retraso en el envío de documentos, un cuarto de día.

8.—Errores repetidos en la confección de los documentos diarios, decenales o mensuales, un cuarto de día.

9.—Errores repetidos en la tasa de percepciones locales (según cuantía del mismo, demostrando la ligereza de su proceder), de un cuarto a un día.

10.—Retraso en la entrega de la recaudación en ruta o de los fondos oficiales de la estación (cuando del expediente no se deduzca intención inmoral), un cuarto de día.

11.—Faltas generales en el manejo de fondos, billeteaje y contabilidad de la estación o intervención en ruta (cuando en el expediente no se deduzca intención inmoral), un día.

12.—Omitir la exigencia a los remitentes o consignatarios de documentos de materia fiscal (guías, vendis, certificaciones, etc., así como no efectuar los asientos oportunos de toma razón en los libros de su estación), un día.

13.—Enmiendas o adiciones en los documentos especiales de transporte (declaración, talón, hoja de cargamento, etc.), un cuarto de día.

14.—Autorizar, ser cómplice o negligente en el transporte de viajeros y mercancías, sin el abono de las percepciones y formalidades reglamentarias, dos días y apercibimiento de baja.

BASES PECULIARES DEL SERVICIO DE VIA Y OBRAS

Artículo 1.º El personal de este servicio está constituido por aquellos agentes dedicados exclusivamente a la conservación de la vía y otros servicios auxiliares.

a) *Agentes dedicados a la conservación de la vía:*

Capataces de primera, segunda y tercera categoría, con nueve, ocho y siete pesetas de jornal, respectivamente.

Herreros, con ocho pesetas de jornal.

Obreros primeros, con seis pesetas de jornal.

Obreros fijos, con cinco pesetas.

Guardabarreras, jornal variable.

b) *Servicios auxiliares:*

Albañiles y Ayudantes, 10 y 7 pesetas, respectivamente.

Mecánicos de enclavamientos y Ayudantes, con 10 y 7,25 pesetas, respectivamente.

Celadores, con siete pesetas.

Artículo 2.º Los obreros primeros son Ayudantes de los Capataces, que por sus conocimientos se les da el nombramiento de tales, con autorización de reemplazar y asumir la responsabilidad en casos de ausencia, descansos y licencias de los Capataces.

Artículo 3.º Los Capataces serán aquellos que por nombramiento de la Empresa están a cargo de una brigada de agentes determinados para sostener y conservar la vía en un trozo señalado, y sus obligaciones serán aquellas que se expresan en el Reglamento del Servicio.

Artículo 4.º La brigada tipo estará compuesta por un Capataz, un primer obrero y cuatro fijos, pudiendo ser alterada esta plantilla si las necesidades del trozo así lo requiriesen.

Artículo 5.º Las brigadas tendrán el personal fijo necesario para el sostenimiento de los trozos, no pudiendo por ningún concepto haber en cada brigada más de dos obreros temporeros aspirantes y quedando la Compañía en libertad para tomar temporeros eventuales.

Artículo 6.º Se considerará como residencia para los casos de salida al trozo asignado a cada brigada; saliendo de dicho trozo tendrán derecho a las salidas estipuladas en las Bases generales.

La jornada de trabajo se dará por empezada y concluida en los tajos, cuando haya necesidad de transportar herramientas y materiales se hará dentro de la jornada.

Artículo 7.º Las plazas de capataces, obreros primeros, mecánicos de enclavamientos, ayudantes y celadores, se proveerán mediante examen.

Artículo 8.º El personal auxiliar comprendido en el artículo 10 (1.º) tendrá la misión asignada en los Reglamentos y realizará aquellos trabajos apropiados a su cargo.

Los jornales que se especifican en el mencionado artículo llevan comprendido en ellos la indemnización de comida.

Se considerará a los efectos, de las indemnizaciones de cena y pernoctación que la residencia es la que oficialmente tienen asignada.

Artículo 9.º Teniendo en cuenta que la Empresa tiene hoy a su servicio temporeros que llevan cierto tiempo al servicio de la misma, a los que se encuentren en este caso se les considerará con derechos preferentes a ninguno otro para ocupar las vacantes de fijos que se produzcan, las cuales serán cubiertas por el orden establecido en los actuales Escalafones.

CASTIGOS A IMPONER AL PERSONAL DE VIAS Y OBRAS POR INFRACCIONES PREVISTAS CUANDO EXISTA RESPONSABILIDAD

1.—Dejar el trabajo antes de la hora señalada, si este abandono comprende agentes a su servicio, un día de haber.

2.—Ausentarse del sitio de trabajo durante las horas del mismo sin causa justificada, un día de haber.

3.—Quedarse dormido en horas de trabajo, un día de haber.

4.—Quedarse dormido en horas de trabajo, reincidencia, dos días y amonestación.

5.—Extravío de herramienta o útiles que estén a su cargo, abono del valor de ella si no se ha recuperado.

6.—Rotura o inutilización de útiles o herramientas por mal trato o falta de cuidado, el 50 por 100 de su valor sin que pueda exceder de 50 pesetas.

7.—No cooperar debidamente al enfrenamiento del tren de trabajos cuando corresponde petición del maquinista, un día.

8.—Negarse a prestar un servicio o su concurso en trabajo o reparación ajeno a su servicio por cuya causa pueda resultar entorpecimiento en la circulación de trenes, medio día.

9.—Exceso de tiempo en una reparación o reparaciones, según importancia.

10.—No cubrir la vía reglamentariamente donde se encuentre la brigada trabajando o mesilla puesta en la vía, un día.

11.—Detener la marcha de un tren regular por haber empezado un trabajo sin precaver de antemano el tiempo para realizarlo, no siendo indispensable para la circulación de los trenes aun con precaución, un día y amonestación.

12.—No efectuar el recorrido de la línea como se tiene ordenado, dos días.

13.—Habiéndolo efectuado y no observar anomalías que pueda haber en la línea, un día.

14.—Malas disposiciones por parte del encargado de la brigada, adoptadas al ocurrir un avería o accidente, un día.

15.—Operación o reparación deficiente e incompleta, un día y amonestación.

16.—Llegar tarde para salir con el vagón de socorro estando avisado para ello, un día.

17.—Dejar de consignar en el parte diario las anomalías notadas en la vía y no proceder con la debida precaución para la circulación de los trenes, medio día.

18.—Retrasar el envío de estos partes diarios sin que por ello haya habido un perjuicio, 0,50 pesetas.

19.—Idem id. en el transcurso del

mlsimo mes sin que por ello haya habido un perjuicio, una peseta.

20.—Dejar sin encender las luces de los semáforos o de las señales que corresponda su servicio sin que por dicha causa haya ocurrido accidente, una peseta por luz.

21.—No tener cerrado el paso a nivel que esté a su cargo al paso de los trenes o regularmente anunciado sin accidente, un día.

22.—No tener cerrado el paso a nivel que esté a su cargo al paso de los trenes regularmente anunciado con accidente, la pena que las Autoridades judiciales designen y baja en Caja.

23.—Mala conservación de los libros, amonestación.

24.—Hacer uso indebido de las hojas, 0,25 pesetas por hoja.

25.—Inutilizar hojas por equivocación, 0,10 pesetas por hoja.

26.—Montarse en la mesilla de trabajo, un día a cada obrero que vaya en ella y al capataz o encargado, además del día, apercibimiento rebaja.

27.—Dejar la mesilla apartada en plena vía o no sujetar bien los ejes de ella por medio de cadenas y candados, así como dejar abandonadas barras, gatos u otro instrumento de la brigada, un día.

28.—Haber más de un corte sin cubrir las cabezas de las traviesas con balasto en su misma brigada, dos pesetas por corte.

29.—Conducir el trabajo de la vía en forma que se produzcan averías en los trenes que circulen por ella, un día.

30.—Idem con accidente de consideración, rebaja o baja.

31.—Hacer construcciones dentro de los terrenos de la Compañía sin permiso del Ingeniero Jefe de Vía y Obras, un día.

32.—Supuestas incorrecciones en el desempeño de su cargo, dos días.

33.—Arreglos en la contabilidad de la brigada para ocultar faltas cometidas anteriormente en dicha contabilidad, dos días.

34.—Empezar un nuevo corte sin permiso del Jefe de Sección, un día.

35.—Reincidencia del artículo anterior, apercibimiento de rebaja.

PREMIO GENERAL

Número 1.—Falta de puntualidad sin originar relevo ni exceder de una hora, por primera vez en los últimos doce meses, amonestación y descuento de la hora.

2.—Idem id. por segunda vez, una peseta y descuento de la hora.

3.—La misma falta por quinta vez en los últimos doce meses, baja.

4.—Falta de puntualidad excediendo de una hora u originando relevo por primera vez en los últimos doce meses, medio día y descuento de horas.

5.—La misma falta por tercera vez en los últimos doce meses, baja.

6.—Prorrogar una licencia por causa que del expediente resulte justificada, descuento de días.

7.—La falta sin justificación, como falta de asistencia.

8.—Ausentarse del trabajo en Oficinas y talleres antes de la hora señalada, cuarto día.

9.—No dar conocimiento de cambio de domicilio, cuarto día.

10.—No presentarse al Jefe inmediato el mismo día que el Médico le dé de alta, un día.

11.—Faltar al trabajo alegando enfermedad que el Médico no reconozca como causa de ausencia al trabajo, dos días, descuento de los días y apercibimiento de baja.

12.—Ausentarse de su domicilio estando de baja por enfermedad o accidente de trabajo sin cumplir los requisitos que se indican en el artículo 18, párrafo 2.º, de las Bases de Trabajo, dos días y descuento de los días siguientes de enfermedad a partir del día que salió y apercibimiento de baja.

13.—Agente que, dado de baja por enfermedad o accidente del trabajo, realice trabajos particulares, baja.

14.—Poco interés en el servicio demostrado en la manera de cumplir órdenes, cuarto día.

15.—Acusaciones falsas contra otro agente para perjudicarlo o eludir responsabilidad propia, dos días.

16.—Discusiones violentas entre el personal sin llegar a las manos, un día.

17.—Idem id. llegando a la agresión y no siendo ésta grave, dos días.

18.—Falta de respeto a los superiores, dos días.

19.—Negarse a ejecutar el trabajo designado por un superior, dos días.

20.—Ocultar faltas del personal a sus órdenes, un día.

21.—Dar datos inexactos del estado civil, postergación para el ascenso durante un año.

22.—Desobediencia grave o indisciplina, baja.

23.—Embriaguez, baja.

24.—Insubordinación, baja.

25.—Inmoralidad en sus múltiples aspectos, baja.

26.—No cumplimentar una orden recibida directamente, un día.

27.—Operación o reparación deficiente e incompleta, un día y amonestación.

28.—Admitir o repartir por la línea documentos cuyo sobre o documento en sí no lleve el sello oficial de la dependencia que lo envía, dos días.

29.—Emplear impresos de la Compañía para asuntos particulares, un día.

30.—Firmar documentos conteniendo datos inexactos cuando estos datos puedan implicar inmoralidad bajo algún concepto, un día con apercibimiento de rebaja de clase, en caso de reincidencia.

31.—Tramitación de escritos dirigidos a superiores sin cumplimentar lo dispuesto en el artículo 53 de las Bases de Trabajo, un día.

32.—Emplear argumentos falsos o desprovistos de fundamento al dar cuenta o juzgar la actuación de compañeros o Jefes, un día.

33.—Extralimitación en funciones propias del cargo, un día.

34.—Abuso o mal empleo de impresos, botiquines o, en general, de efectos de propiedad de la Empresa encomendados a su cuidado y custodia, un día.

35.—Abuso de autoridad y confianza, dos días y apercibimiento de baja.

Aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo ferroviario número 1 de esta

Agrupación de Zaragoza en sesiones celebradas los días 27, 28 y 29 de Julio de 1933.

Zaragoza, 1 de Agosto de 1933.—El Secretario, Esteban Sáez.—V.º B.º: el Presidente, Marcos Rubio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Se han presentado en este Ministerio reclamaciones contra las disposiciones insertas en las GACETAS de 21 de Julio de 1931, 6 de Junio y 19 de Agosto del año actual, por la primera de las cuales, dictada por este Ministerio, se amplió a la hojalata barnizada una admisión temporal otorgada a la hojalata en blanco, autorizándose por las otras dos mencionadas, dictadas por el del digno cargo de V. E., el que se sustituya por el régimen de inspección el de intervención a que estaban sometidas admisiones temporales de hojalata en blanco concedidas a entidades transformadoras con arreglo a disposiciones que en su día emanaron de este Ministerio en el ejercicio de las facultades que en materia de admisiones temporales le están conferidas.

El régimen de admisiones temporales no sólo lleva consigo la suspensión del pago de derechos arancelarios durante el plazo que media entre la importación de la materia que ha de ser transformada y la exportación del producto resultante de la transformación, sino que, fundamentalmente, significa un sistema económico compensador del régimen protector arancelario, y por ello, atendiendo a su singular carácter económico, ha de prestarse por este Ministerio la mayor atención, a fin de que tal sistema vaya perfeccionándose de manera continuada para que cumpla la finalidad que como instrumento económico le corresponde.

Las condiciones de la concesión en los casos de admisión temporal se fijan después de una tramitación detenida, en la que se da el máximo interés a los informes de aspecto económico, y por ello existiría contraste manifiesto entre esta escrupulosidad del procedimiento y el hecho de que pudieran modificarse cláusulas de la concesión que no aparezcan expresamente indicadas como modificables en la legislación que rige sobre la materia, si tal modificación se realizara sin que previamente estuviera valorada por aquellos asesamientos e informaciones que corresponden a los organismos

consultivos de carácter económico afectos a las funciones que en orden a la Política arancelaria son de la competencia de este Ministerio de Industria y Comercio.

En su consecuencia, y al efecto de unificar el procedimiento de tramitación en los casos de modificación que pudieran presentarse, así como con el fin de perfeccionar el sistema mediante la aportación de los informes que puedan significar la máxima garantía de acierto en las resoluciones,

Este Ministerio ha resuelto:

Que, como disposición adicional al artículo 8.º del vigente Reglamento de Admisiones temporales de 16 de Agosto de 1930, declarado subsistente por Decreto del 30 de Junio de 1931 y Ley de la República de 17 de Septiembre del mismo año, se estime para lo sucesivo y sin menoscabo de las facultades que de manera expresa se atribuyen a la función que corresponde al Ministerio de Hacienda por los títulos II y IV del expresado Reglamento, que cuantas solicitudes se formulen en demanda de modificaciones de las condiciones con arreglo a las cuales se hayan otorgado autorizaciones de admisión temporal, no podrán ser resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio, al que corresponden con sujeción a las normas reglamentarias la tramitación y acuerdo sobre las referidas autorizaciones, sin que preceda, en todos los casos, el informe previo de los organismos consultivos complementarios de los servicios de Política arancelaria y el dictamen y propuesta definitiva que en consecuencia se formule por la Sección técnica respectiva.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Victor Morán Alvarez, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Gijón, en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación la Aduana de Santander, y para la exportación el puerto citado y los de Gijón y Avilés:

Resultando que, por acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 19 de Septiembre de 1929, le fué concedida al

solicitante autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, nojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de su fábrica, cuya importación había de efectuarse por la Aduana de Bilbao y las reexportaciones por la de Gijón, autorización que, por no haberse ejercitado desde su fecha, según así consta en el oportuno expediente por declaración del propio interesado, debe considerarse caducada con arreglo al precepto del artículo 19 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, dictado para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888:

Resultando que, con referencia a lo nuevamente instado, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario:

Vistos los informes emitidos por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, favorables en un todo a la petición que se reitera:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en las carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo que prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación, y que, por lo tanto, procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que para fomentar la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, la que supone un margen de favor que ha de beneficiar la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para ser transformada en envases que se destinarán a la exportación de conservas de pescados, a favor de D. Victor Morán Alvarez, fabricante de estos productos, establecido en Gijón, calle de San Luis, número 23.

2.º De acuerdo con lo que se solicita, las operaciones de importación de la hojalata se efectuarán por el puerto de Santander, cuya Administración principal de Aduanas queda habilitada como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos. Y la exportación de los envases acondicionados

al transporte de las conservas podrá realizarse por el puerto citado y por los de Gijón y Avilés, que tienen Aduana con habilitación de primera clase.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata importada en las condiciones que determina el artículo 4.º del propio Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por las Aduanas de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas para la práctica del servicio aconsejadas por su debida eficacia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 7 de Octubre último, en que el Ayudante asimilado a la categoría de Ayudante primero D. Nazario Cerezal Pastor, afecto a la Jefatura de Industria de Madrid, solicita que le sea concedida la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, con arreglo al artículo 12 del Reglamento de Ayudantes Industriales, en relación con el 74 del de Ingenieros, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria a D. Nazario Cerezal Pastor, por llevar más de un año de servicio activo en el Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 25 de Septiembre último, en que D. Federico Domenech Muñoz, Ingeniero afecto a la Jefatura Industrial de Valencia, solicita un mes de licencia por enfermo, a cuyo efecto acompaña certificación médica, que acredita la necesidad de la misma:

Visto el informe favorable del Ingeniero Jefe de la provincia, fecha 2 de Octubre pasado, y la propuesta del Consejo de Industria de 9 del mismo mes de Octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien, conformándose con dicha propuesta, conceder a D. Federico Domenech Muñoz un mes de licencia por enfermo, que se contará a partir de 1.º de Octubre, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 73 y 74 del Reglamento orgánico del 17 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Jesús Díaz Bernaldo de Quirós, Celador de Minas de tercera clase, Oficial segundo de Administración civil, afecto al Distrito minero de Ciudad Real, solicitando se le conceda primera prórroga al mes de licencia que por enfermedad le fué concedida

por Orden de 15 de Septiembre último:

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, el informe favorable de su Jefe y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario, señor Díaz Bernaldo de Quirós, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo le fué concedida, que disfrutará en Mieres (Asturias).

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE MORENO CALVACHE

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Luis Servet solicitando la subvención de 5.000 pesetas para la avioneta de su propiedad y construcción E. C.-U. U. A.

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la oficina del a Caja del Tráfico Aéreo y de su Intervenor Delegado:

Resultando que se han cumplido todos los preceptos legales, que la subvención pedida está comprendida entre las que considera comprendidas este Ministerio y que la cantidad solicitada es la que corresponde en este caso, y

Considerando que a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil no existen motivos que se opongan a la concesión de dicha subvención,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. José Luis Servet, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo de la Dirección General de Aeronáutica Civil se concede a la avioneta E. C.-U. U. A., tipo Servet Guinea número 1, de fabricación y con motor Salmson número 105.015; de construcción nacional la célula, y motor extranjero, la subvención de (5.000 pesetas).

2.º La subvención será satisfecha en metálico, por mitad, en dos plazos: el primero, al otorgarse en concesión; el segundo, pasados seis meses; siem-

pre que, previo aviso a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea presentado en vuelo el avión correspondiente en un Aeródromo nacional, abierto a la navegación aérea y que su Jefe expida una certificación acreditativa de que se halla en condiciones normales, bien entendido y conforme al inventario aprobado al concederse la subvención.

3.º Si por causas ajenas a la Administración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se considerará tácitamente caducada la subvención.

4.º La avioneta subvencionada queda sometida durante dos años, a partir de la publicación oficial de esta Orden, a los preceptos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 28 de Febrero del presente año, siendo responsable del cumplimiento de la misma el propietario del aparato, D. José Luis Servet López Altamirano.

5.º Por esa Dirección general se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afectan a esta disposición.

Madrid, 14 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Siendo varios los Presidentes de Juntas provinciales que me han consultado acerca de la designación de los Vocales que como mayores contribuyentes dispone la Ley que forman parte de las Juntas municipales del Censo electoral, y como pudiera ocurrir que se formulara igual consulta por algunos más, esta Presidencia, con el propósito de evitar dudas y dar uniformidad a la constitución, el 2 de Enero próximo, de las municipales, participa a usted que al disponer la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 en su artículo 11 que formarán parte de las Juntas municipales dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores no establece quién ha de sustituirlo en caso de que no los haya, como ocurre en la actualidad, que por haber sido suprimido el Senado ha quedado extinguido el derecho de voto de compromisario para la indicada elección; y no pudiendo ser susti-

tuidos por otra clase, por no disponerlo la Ley, deberán quedarse las Juntas sin el Vocal correspondiente.

También preceptúa la misma Ley en el artículo antes citado, que donde los industriales no estuvieren agremiados y donde no llegasen a dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría por los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores; caso igual al del párrafo anterior por haber desaparecido el Senado y, por consiguiente, y no determinándose quiénes los han de sustituir, tendrán igualmente que quedarse las Juntas sin esta clase de Vocal.

Lo que participo a usted para conocimiento de esa provincial y cumplimiento por las municipales de esa provincia.

Madrid, 16 de Octubre de 1933.—El Presidente, Diego Medina.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURICOS

El Cónsul de España en Valparaíso (Chile) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Marcos Tahuena Laborda, de cincuenta y seis años de edad, natural de Zaragoza, hijo de Mariano y de Bonifacia.

Madrid, 13 de Octubre de 1933.—El Director Buyla.

El Cónsul general de España en Chile participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Nicolás Faura Guevara, ocurrido en el Hospital de Talca, a consecuencia de miocarditis, el 14 de Enero de 1932. El finado nació en Cartagena el 19 de Diciembre de 1879, era de estado casado y de profesión empleado.

Madrid, 13 de Octubre de 1933.—El Director, Buyla.

El Sr. Cónsul de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: María del Carmen López Segura, natural de Tabernas (Almería), y José Peña Maturana, natural de Uxda, de tres meses de edad.

Madrid, 14 de Octubre de 1933.—El Director, Buyla.

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español don Cecilio Alzola Oñate, de setenta y un años de edad, soltero, natural de Oñate (Guipúzcoa), hijo de José e Inocencia.

Madrid, 14 de Octubre de 1933.—El Director, Buyla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso entre sustitutos de 1915, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse entre Forenses interinos que desempeñan el cargo con más de tres años de servicios.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cogolludo, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso entre sustitutos de 1915, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por concurso entre Forenses sustitutos que desempeñan el cargo con tres años de servicios en él.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchilla, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso entre sustitutos de 1915, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse entre Forenses interinos que desempeñan el cargo con más de tres años de servicios en él.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso entre sustitutos de 1915, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por concurso entre Forenses sustitutos que desempeñan el cargo con tres años de servicios.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las ca-

torce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinaceli, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso entre sustitutos de 1915, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse entre Forenses sustitutos que desempeñan el cargo con más de tres años de servicios en él.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Nájera, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso entre sustitutos de 1915, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse entre Forenses interinos que desempeñan el cargo con más de tres años de servicios en él.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso entre sustitutos de 1915, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse entre Forenses sustitutos que desempeñan el cargo con más de tres años de servicios en él.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villanueva de los Infantes, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso entre sustitutos de 1915, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por concur-

so entre Forenses interinos que desempeñan el cargo con tres años de servicios en él.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuenca, de categoría de término, se halla vacante la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación en el más antiguo de los Forenses de categoría de término que lo soliciten.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Logroño, de categoría de término, se halla vacante, por traslación de D. Jaime Penella, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación entre Forenses de categoría de término.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del Puerto de Santa María, de categoría de término, se halla vacante la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación en el más antiguo de los Forenses de categoría de término que lo soliciten.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

RECTIFICACIÓN

En el programa de preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones a una plaza de Oficial Jefe de Negocia-

do de primera clase del Cuerpo Facultativo especial de la Dirección general de los Registros y del Notariado, publicado en el número 285 de la GACETA DE MADRID, han aparecido las siguientes erratas, que se rectifican a continuación:

Tema 3.—Dice: "de legislación?"; debe decir: "del legislador?".

Tema 52.—Dice: "popular"; debe decir: "pupilar".

Tema 71.—Dice: "steh y uld chaf-tug"; debe decir: "schuld y haftung".

Tema 81.—Dice: "edición"; debe decir: "evicción".

Tema 83.—Dice: "venta"; debe decir: "renta".

Tema 90.—Dice: "renovación"; debe decir: "novación".

Tema 131.—Dice: "la segunda hipoteca"; debe decir: "las segundas hipotecas".

Tema 135.—Dice: "Examen critico del artículo 201 del Reglamento.—"; debe decir: "Examen critico del artículo 201 del Reglamento hipotecario".

Tema 148.—Dice: "... prerrogativas e incompatibilidad..."; debe decir: "prerrogativas e incompatibilidades...".

Tema 158.—Dice: "... y mortis causa o jurisprudencia del Tribunal Supremo..."; debe decir: "... y mortis causa.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo...".

Tema 174.—Dice: "llevarlo"; debe decir: "llevarlos".

Tema 181.—Dice: "Certificaciones de extracto"; debe decir: "Certificaciones en extracto".

Tema 192.—Dice: "Cónsus"; debe decir: "Cónsules".

Tema 219.—Debe suprimirse el último epígrafe del mismo, que dice: "Procedimiento aplicable mientras no se publque la ley especial anunciada", quedando subsistentes los demás epígrafes de dicho tema.

Madrid, 16 de Octubre de 1933.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para la provisión de 35 plazas de Enfermeras visitadoras de los Centros de Higiene infantil, dotadas, cada una de ellas, con el haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 37, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Las aspirantes habrán de ser españolas, poseer el Diploma de Visitadora de la Escuela nacional de Puericultura, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la

GACETA DE MADRID, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si no ha sido expedida dentro del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Diploma o título de Enfermera visitadora de la Escuela nacional de Puericultura y, en su defecto, certificación notarial del mismo o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación negativa del Registro central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsada la aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometida a él en el momento de la presentación de la instancia.

e) Todos los que estime adecuados la aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª A los efectos de lo dispuesto en la norma 1.ª, las concursantes se someterán al reconocimiento de aptitud física que realizarán bien los miembros del Tribunal o los facultativos que esta Dirección designe.

4.ª Las aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen.

5.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Juan Bravo Frías, Jefe de la Sección de Higiene infantil de esta Dirección; Vocales: D. José García del Diestro y Escobedo, Director de la Escuela nacional de Puericultura, y un Profesor titular de la citada Escuela, designado por la misma, actuando como suplentes otros dos Profesores del expresado Centro.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

6.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Escrito referente a la formación profesional de la Visitadora; este ejercicio será eliminatorio.

2.º Práctico en la forma que acuerde el Tribunal.

7.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de las aspirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas concursadas, las cuales serán desempeñadas por un plazo de cinco años, prorrogable si los servicios prestados continúan siendo estimables a juicio de la Superioridad.

Para que las opositoras aprobadas tomen posesión de sus destinos, la Administración sanitaria tendrá en cuenta el residir o haber prestado servicios en la capital a donde desea ser destinada cada una de ellas, circunstancia que habrá de ser probada documentalmente por las interesadas. En caso de que dos de éstas reúnan la misma condición, la Administración destinará a la que haya sido mejor calificada por el Tribunal, entendiéndose que las aspirantes que no soliciten una provincia determinada podrán elegir los destinos vacantes por...

tenido en la clasificación de propuestas del Tribunal.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1933.—El Director general, P. D., J. Orensanz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Ramona Tristán López, Maestra de las Escuelas preparatorias del Instituto Nacional de Vigo, provincia de Pontevedra, número 8.468 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por doña Paz Nieves Rubiato Martínez, Maestra de Alboleja-Albatalia, provincia de Murcia, alta del Escalafón, en súplica de que le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente incoado por doña Fidela Manchó Gil, Maestra de Ainzón, provincia de Zaragoza, número 7.700 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, apro-

bado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del día 15 del actual, página 436, para proveer varios destinos vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se publica de nuevo debidamente rectificado:

SUBSECRETARIA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

En cumplimiento de lo prevenido en la norma octava de la Orden ministerial de 28 de Septiembre último, se anuncian las vacantes de primer Jefe de la cuarta y sexta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles y la de segundo Jefe de la cuarta, las cuales se proveerán con Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo a lo dispuesto en la primera norma de dicha Orden, a fin de que los aspirantes a ellas puedan solicitarlas en un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Madrid, 13 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Manuel Becerra.

En cumplimiento de lo prevenido en la norma octava de la Orden ministerial de 28 de Septiembre último, se anuncia una vacante en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura, la cual se proveerá con Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo a lo dispuesto en la primera norma de dicha Orden, a fin de que los aspirantes a ella puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Madrid, 13 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Manuel Becerra.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico en los kilómetros 4,832 al 5,832 de la carretera de Alberique a Sueca, sección de Corbera a Sueca, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eusebio Montón Mateo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 124.641 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 156.796 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.—El Director general, J. M. Blanc.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Eusebio Montón Mateo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico en los kilómetros 3,832 al 4,832 de la carretera de Alberique a Sueca, sección de Corbera a Sueca, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eusebio Montón Mateo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 125.189 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 157.521,59 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.—El Director general, J. M. Blanc.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Eusebio Montón Mateo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico en los kilómetros 2,832 al 3,832 de la carretera de Albe-

rique a Sueca, sección de Corbera a Sueca, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eusebio Montón Mateo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 125.449 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 157.705,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.—El Director general, J. M. Blanc.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Eusebio Montón Mateo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de hormigón mosaico en los kilómetros 1,832 al 2,832 de la carretera de Alberique a Sueca, sección de Corbera a Sueca, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eusebio Montón Mateo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 125.871 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 158.333,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.—El Director general, J. M. Blanc.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Eusebio Montón Mateo.

Rectificaciones.

En la GACETA correspondiente al día 8 del actual, en la página 232 y en el anuncio de adjudicación definitiva de las obras de reparación con hormigón blindado en los kilómetros 19,850 al 21,420 de la carretera de Jarandilla a la de Navahermosa a Logrosán, provincia de Toledo, dice que el presupuesto de contrata es de 327.594,42 pesetas, siendo así que el presupuesto de contrata de estas obras es de pesetas 237.594,42.

En la misma GACETA y página, y en el anuncio de adjudicación definitiva de las obras de reparación con riegos profundo asfáltico, dice: "en los kilómetros 21,420 al 33,138 de la carretera de Jarandilla a la de Navahermosa a Logrosán", siendo así que debe decir: "en los kilómetros 21,420 al 33,138 de la carretera de Jarandilla a la de Navahermosa a Logrosán".

Madrid, 16 de Octubre de 1933.—El Director general, J. M. Blanc.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Toledo y adjudicatarios D. Agustín Martínez de Abarín y Sociedad Española Purice-BI.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puerto de Tazacorte (Canarias), en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Roque Montesdeoca Giménez por la cantidad de un millón seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesetas cincuenta y un céntimos (1.774.692,51), que no produce en el presupuesto de contrata de 1.774.692,51 pesetas baja alguna en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director del Grupo de puertos de Santa Cruz de la Palma y el del interesado.

Madrid, 10 de Octubre de 1933.—El Director general, N. de la Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puerto de refugio de Corme, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Cachafeiro Cabano por la cantidad de ochocientas veintitrés mil trescientas cuarenta y siete pesetas (823.347 pesetas), que produce en el presupuesto de contrata de 1.166.850 pesetas la baja de pesetas 343.503 en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director del Grupo de puertos de Corcubión y el del interesado.

Madrid, 10 de Octubre de 1933.—El Director general, N. de la Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Coruña.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puerto de Altea, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel de Loresecha Llauro y D. Francisco Vernet Jardí, como representantes de "Cubiertas y Tejados, S. A.", por la cantidad de un millón ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro

pesetas (1.147.645), que produce en el presupuesto de contrata de 1.412.346 pesetas la baja de 264.692 pesetas en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director de la Comisión administrativa del puerto de Denia y el del interesado.

Madrid, 10 de Octubre de 1933.—El Director general, N. de la Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de la variante de la carretera de Herrera del Duque a la de Navahermosa a Logrosán, trozo comprendido entre los perfiles 65 al final, en el pantano del Cjara, a D. Mateo Velasco Campillo, con domicilio en Vallecas, provincia de Madrid, camino de Valderribas, número 14, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 284.644,32 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 382.329,50 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general, M. Lorenzo Pardo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Valderrobres (Teruel) a D. Miguel Castillo Calvadios y D. Antonio Duch Martín, con domicilio ambos en Madrid, calle Mayor, número 4, que se comprometen a ejecutarlas por la cantidad de 131.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 158.946,67 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general, M. Lorenzo Pardo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Excmo. Sr.: Cumpliendo en todas sus partes lo que dispone el Decreto de 28

de Enero pasado, con referencia a la reorganización de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, y siendo así que por haber recursos pendientes de despacho procedentes del Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander, y teniendo en cuenta además la intensidad de su labor en estos últimos meses, precisa constituir urgentemente la Sección de Productos Lácteos e Industrias derivadas de la leche en esa Comisión mixta Arbitral Agrícola, y habiéndose constituido los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander y Asturias, es necesario proceder a la designación de los Vocales que con carácter interino han de constituir la indicada Sección; por lo que esta Dirección, en virtud de las facultades que le están atribuidas por el artículo 9.º del mencionado Decreto, se ha servido disponer:

1.º Los Vocales representantes de los intereses afectados por la Sección de productos Lácteos e Industrias derivadas de la leche de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, serán designados de la siguiente forma:

a) Dos Vocales efectivos ganaderos y sus respectivos suplentes designados por las representaciones de dichos intereses, que figuran en los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander y Oviedo, únicos actualmente constituidos.

b) Dos Vocales efectivos fabricantes y sus respectivos suplentes, designados por las representaciones de dichos intereses, que figuran en los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander y Oviedo.

2.º Los Vocales que han de constituir la Sección indicada, de ninguna

manera podrán ser los que en la actualidad desempeñan los respectivos cargos de Vocales de ambas representaciones en los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander y Oviedo.

3.º Dentro del término de cinco días, a partir de la comunicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los Presidentes de los Jurados mixtos mencionados requerirán a las representaciones respectivas para que designen los Vocales que han de integrar esta Sección, comunicando seguidamente a la Subdirección Jurídica de esta Dirección general los nombramientos que se consideraran con carácter interino hasta tanto no se constituya con carácter normal dicha Sección.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Director general, J. Benayas.

Señor Presidente de la Comisión mixta Arbitral Agrícola.